MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

# Boletín Oficial
## de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

**Precio del Ejemplar $ 5.-**

AÑO LXXII — Buenos Aires, sábado 22 de agosto de 1964 — Número 20.498


Secretaría de Energía y Combustibles

**CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA**

**Representación de la provincia de La Pampa.**

DECRETO Nº 5.900 — Bs. As., 4|8|64.

VISTO el expediente SEEC— número 900.122|64, y atento lo establecido pr la Ley 15.336, en su artículo 25 inciso d) que dispone la forma en que serán designados los representantes ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido del Gobierno de la Provincia de La Pampa, la propuesta para la designación del nuevo representante suplente para integrar el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, en reemplazo del anteriormente designado por Decreto Nº 14.759 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1960;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Déjase sin efecto la representación de la Provincia de La Pampa ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, ejercida por el Ingeniero Don Luis Félix P .s (Clase 1913— MI 1.567.039— DM 65), que fuera designado como representante suplente de dicha provincia por Decreto Nº 14.759|60, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Desígnase para integrar la representación de la Provincia de La Pampa, ante el Consejo Federal de la Energía Eléctrica en carácter de suplente al Ingeniero Don Julio Valenciaga (Clase 1919— MI 1.734.474— DM 2).

Art. 3º — El presente decreto sera refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Juan S. Palmero. — Antulio F. Pozzio.

## AL PUBLICO

Venta de Ejemplares (T. E. 87-6134) — Informes y Biblioteca (T. E. 87-4323) — Reclamos por Publicaciones (T. E. 87-4896) Mesa de Entradas (T. E. 88-4437) — Expedición (T. E. 87-2830). Se atiende en:

**CAMPICHUELO 553 — Horario: 13.15 a 17.30 hs.**

## SUMARIO

EDICION DEL DIA 22|8|64 (76 Páginas)



**Secretaría de Hacienda**

**IMPORTACION**

REGIMEN CAMBIARIO. — **Exímese del pago de derechos aduaneros y de recargos de importación a la introducción de diversos bienes por el "Club Inglés".**

DECRETO Nº 5.908 — Bs. As., 4|8|64.

VISTO este expediente Nº 10.897|63, y CONSIDERANDO:

Que el Club Inglés solicita se exima del pago de derechos de aduana y de recargos de importación la introducción de determinados bienes que le son donados por connacionales residentes en el Reino Unido y en el país con destino al nuevo edificio que está construyendo en el mismo lugar de su antigua sede y con este mismo fin en la calle 25 de Mayo esquina Tucumán de esta Ciudad.

Que la entidad recurrente invoca en apoyo de su gestión la circunstancia de que durante más de sesenta años de vida ha sido el centro tradicional de los miembros de la colectividad británica en la República y ha prestado valiosa cooperación en la promoción de las relaciones culturales y comerciales entre nuestro país y Gran Bretaña; así como precedentes dictados en casos que guardan analogía.

Que el mantenimiento e intensificación de las relaciones de orden cultural y comercial entre países tradicionalmente amigos constituye uno de los propósitos de la gestión del actual Gobierno Argentino.

Que la instalación de la sede del "Club Inglés" en su nuevo edificio ha de facilitar un mejor desenvolvimiento de la entidad y el más acabado cumplimiento de sus fines, y contribuir en consecuencia a un mayor estrechamiento de los vínculos entre ambos pueblos.

Que es razonable la aspiración de que el inmueble que ha de ser sede de la entidad esté equipado y ornamentado con elementos procedentes de dicho país y a la vez exponentes de la capacidad artística y productiva de su pueblo.

Que para facilitar la introducción de los elementos que llenen esa finalidad es aconsejable utilizar la vía de excepción, en cuanto ésta sea compatible con las normas legales de la República y las atribuciones del Poder Ejecutivo en la materia.

Que, de tal suerte, se contribuye a materializar la aspiración de la colectividad peticionante, que es apoyada por la Embajada de su país.

Que en materia de derechos de aduana no es posible acceder a lo peticionado por cuanto no existen normas legales ni reglamentarias que autoricen al Poder Ejecutivo a acordar tal tratamiento.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Hacienda y en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 211 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Exceptúase del pago de recargos de importación, incluso el del cinco por ciento (5 o|o) a que se refiere el decreto 340|63, y a condición de que se trate de artículos típicos y de origen británico, la introducción por el "Club Inglés" de los siguientes bienes: un (1) conjunto de tres mil (3.000) piezas de cubiertos para mesa, de acero inoxidable, con las iniciales "E. C.", integrado por veinticinco (25) docenas de cuchillos grandes, chicos y para pescado; tenedores grandes, chicos y para pescado; cucharas de sopa y de postre; y cucharitas de té y de café dos (2) juegos de bolas de billar "Crystalate Snooker" que hacen un total de cuarenta y cuatro (44) bolas; dos (2) juegos de bolas de billar "Crystallate Billiards" que hacen un total de seis (6) bolas; tres (3) juegos de barandas de goma para mesas de billar "Burroughes & Watts" que hacen un total de doce (12) barandas; dos (2) paños de mesa de billar "Burroughes & Watts"; sesenta (60) sillones "Parker Knoll" o "Maple" tapizados en cuero, cuero simulado y género; seiscientos (600) metros de cortinado de "Terylene"; ciento veinte (120) metros de alfombra "Wilton"; sesenta (60) manteles de hilo para mesa; trescientas (300) servilletas de hilo para mesa; un (1) piano marca "Welmar" y diez (10) foto-montajes cubre paredes con paisajes de Inglaterra.

Art. 2º — Los elementos mencionados en el artículo 1º serán utilizados exclusivamente en el inmueble destinado al "Club Inglés" sito en la calle 25 de Mayo esquina Tucumán —Capital Federal—, y si los mismos fueran cedidos, vendidos o permutados antes de los cinco (5) años de su ingreso al país, deberán tributarse los recargos que rijan a la fecha del despacho a plaza.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Minería y de Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Déjanse sin efecto las disposiciones del art. 2º del decreto Nº 1.580|63.**

DECRETO Nº 6.097 — Bs. As., 11|8|64

VISTO el Decreto Nº 1.580 de fecha 19 de diciembre de 1963 mediante el cual se transfirieron a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con categoría de Departamento, las funciones que cumplían las direcciones Generales de Personal y de Despacho, y

CONSIDERANDO:

Que tal procedimiento fue dispuesto conforme la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 25 del Decreto Ley Nº 10.582|62, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.931|63, puestos en vigencia para el ejercicio en curso por Decreto Ley Nº 8.871|63;

Que el recordado artículo 25 permite al Poder Ejecutivo la adopción de todas las medidas tendientes a suprimir o reducir, por razones de economía, organismos, funciones, servicios y oficinas, y la racionalización de todos los servicios, de la administración nacional que de él dependen

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 1.580|63 se asignaron funciones de Asesor de la Secretaría General, al funcionario que desempeñaba el cargo de Director General de Despacho, suprimido por el artículo 3º del mismo, funciones que, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se superponen con parte de las que cumple el Secretario General, por cuyo motivo solicita se deje sin efecto tal asignación;

Que atento la reestructuración de los mencionados servicios y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 26 del Decreto Ley Nº 10.582|62, resulta factible prescindir de los servicios del mencionado Asesor;

Por todo ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 1.580 de fecha 19 de diciembre de 1963.



Art. 2º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propondrá las modificaciones presupuestarias a que dé lugar el cumplimiento del artículo 1º.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

---

**Ministerio del Interior**

**POLICIA FEDERAL**

**Confírmanse designaciones.**

DECRETO Nº 6.040 — Bs. As., 10|8|64

VISTO el Expediente número 33.720 del año 1964, elevado por la Policía Federal, atento lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º, capítulo III del Estatuto del Personal Civil de la mencionada Repartición,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Confírmanse las designaciones dispuestas en la Policía Federal con carácter condicional, por los decretos y en los escalafones y cargos que en cada caso se indica, a favor de las siguientes personas:

**Escalafón "A", Técnico Profesional**

Sueldo $ 10.500. (Químico 2º Jefe), don Eduardo José Gobbi, (Clase 1922, D. M. Buenos Aires, M. I. 1.810.776). Nº 11.634|1962.

**Escalafón "C", Técnico de Obra Social**

Sueldo $ 10.500. (Asesor Quirúrgico), doctor don Diego Estanislao Zavaleta, (Clase 1904, D. M. 63, M. I. 3.918.384). Nº 1.635|1963.

Sueldo $ 6.000. (Médico Asistente) doctores don Arnold Abel Polisena, (Clase 1929, D. M. Buenos Aires, M. I. 4.052.630), Nº 1.637|1963; don Luis Antonio Demattei, (Clase 1934, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 4.135.237); don Roque Oscar Dragonetti, (Clase 1933, D. M. Buenos Aires, M. I. 4.119.132); don Darío Antonio Sacchi, (Clase 1937, D. M. Buenos Aires, M. I. 4.255.794), y don Pedro Agustín Silva, (Clase 1939, D. M. 68, M. I. 4.562.798), Nº 1.638|1963

Sueldo $ 5.800. (Odontólogo Asistente), doctor don Jorge Monteverde, (Clase 1935, D. M. Buenos Aires, M. I. 4.145.732), Nº 1.638|1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

---

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**EMPLEADOS**

**Exoneración.**

DECRETO Nº 5.959. — Bs. As., 5|8|64

VISTO el Expediente Nº 322.046|63, de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, organismo descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual constan las actuaciones sumariales incoadas al agente doña Anélida Electra Cochia de Lecca, y

CONSIDERANDO:

Que de las averiguaciones practicadas en la instrucción del sumario aludido, se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de la sumariada en el proceso por delito de defraudación y falsificación de documentos que se le imputa, estando previsto el mismo en el artículo 38, incisos b) y c) del Decreto-Ley Nº 6.666|57 (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional);

Que, en consecuencia y teniendo en cuenta que se han cumplido los recaudos previstos por dicho instrumento legal y habiéndose expedido la Junta de Disciplina de dicha Caja, de conformidad a lo requerido,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Exonérase, a contar del 5 de noviembre de 1963, al agente escalafonado de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, doña Anélida Electra Cochia de Lecca (Cl. 1920, Lib. Cív. 4.699 898, C.I. 4.316.292 Pol. Cap. Fed.), con imputación a: 2 — 5 — 200 — 33 — 13 — 7 — 0 — 34 — 6 — 1, en virtud de que los cargos que se le imputan encuadran en el artículo 38, incisos b) y c) del Decreto-Ley Nº 6.666|57.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

---

**Secretaría de Marina**

**PREFECTURA NACIONAL MARITIMA**

**Situación de revista.**

DECRETO Nº 5.770. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el sumario administrativo número 13 "R"|964 (Expediente A-1.469 "R"|964), caratulado "Averiguación Causas Fallecimiento Prefecto Mayor Dante Alberto Cerretini y Oficial Principal Carlos Eduardo Díaz y Lesiones Sufridas por Prefecto Osvaldo Héctor Fumega en Comisión Actos del Servicio", atento lo informado por la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima), y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias existentes en el mencionado sumario ha quedado plenamente demostrado que los señores Prefecto Mayor D. Dante Alberto Cerretini y Oficial Principal D. Carlos Eduardo Díaz, en cumplimiento de una comisión del servicio, sufrieron un accidente fatal en el que perdieron la vida;

Que, por lo tanto, a los nombrados oficiales debe reconocérseles el grado inmediato superior por encontrarse comprendido en las precripciones del artículo 1º, primer párrafo "in fine" de la Ley Nº 16.443,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Reconócese, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 16.443, artículo 1º, primer párrafo "in fine", al ex Prefecto Mayor de la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro A", Cuerpo General) Dante Alberto Cerretini (Cl. 1923, D. M. 4, Matr. número 4.453.247, C. I. 2.032.512 expedida por la Policía Federal), el grado de Prefecto Inspector.

Art. 2º — Reconócese, de conformidad con lo establecido por la Ley número 16.443, artículo 1º, primer párrafo "in fine", al ex Oficial Principal de la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A", Cuerpo General), Carlos Eduardo Díaz (Cl. 1934, D.M. 24, Mat. número 5.461.907, C. I. Nº 998.143 expedida por la Policía de la Provincia de Buenos Aires), el grado de Subprefecto.

Art. 3º — Los beneficios que les correspondieren a los causa-habientes de los citados oficiales, serán reconocidos a partir del día 18 de febrero de 1964, fecha en que se produjo el fallecimiento de los nombrados.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Marina.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima), para su trámite y archivo.

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Manuel A. Pita.

---

**Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública**

**PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**

**Nombramientos.**

DECRETO Nº 5.950. — Bs. As., 5|8|64

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con respecto a la designación con carácter "ad-honórem", de diversas personas, y

Que el concurso de las mismas resulta imprescindible para el normal desenvolvimiento de las dependencias a las cuales se las destina,

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Nómbranse en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con carácter "ad-honórem", a las personas que a continuación se detallan, quienes se desempeñarán con la función y destino que en cada caso se indica:

**Hospital Vecinal "Gral. Viamonte" en Los Toldos**

Ramón Heubert (Legajo Nº 42.946; Cl. 1895; D. M. 18; M. I. 986.439; C. I. Nº 52.811, Policía de la Provincia de Buenos Aires), médico.

Haroldo Andrés Coliqueo (Legajo Nº 42.956; Cl. 1929; D. M. 18; M. I. Nº 5.019.580; C. I. Nº 108.402, Dirección General de Identificación Civil de la Provincia de Buenos Aires), médico.

Juan Defendente (Legajo Nº 34.797; Cl. 1930; D. M. 18; M. I. Nº 4.496.510; C. I. Nº 3.744.826, Policía de la Provincia de Buenos Aires), médico.

Héctor Alexis Quarin (Legajo Nº 42.986; Cl. 1937; D. M. 19; M. I. Nº 5.164.332), médico.

**Hospital de Zona en General Acha — La Pampa**

Enrique José Mario Martínez Almudevar (Legajo Nº 42.957; Cl. 1934; D. M. 65; M. I. Nº 7.347.072; C. I. número 2.061.079, Policía Federal), médico.

**Hospital de Zona "Justo J. de Urquiza" en Concepción del Uruguay — Entre Ríos**

René Américo Akrich (Legajo número 43.031; Cl. 1927; D. M. 30; M. I. Nº 5.776.050; C. I. Nº 1.159.197, Policía de la Provincia de Buenos Aires), médico.

Italo Max Desideri (Legajo número 43.040; Cl. 1934; D. M. 30; M. I. Nº 5.797.803), médico.

Art. 2º — Déjase constancia que lo dispuesto precedentemente no dará derecho al posterior reconocimiento de servicios para la percepción de haberes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

---

**Secretaría de Marina**

**PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.**

**Cesantías.**

DECRETO Nº 5.853. — Bs. As., 4|8|64

VISTO el presente expediente X. D. P. 1. Nº 10 "C"|964, lo informado por la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima) y,

CONSIDERANDO:

Que de los elementos de juicio reunidos en el sumario Nº 9"C"|964 (Expediente S-275"C"|964) caratulado: "Prefecto Mayor Ismael José Sayos (Jefe Subprefectura de Zárate) S|Averiguación Conducta", se comprueba con respecto a la participación de los señores Prefecto Mayor D. Ismael José Sayos y Prefecto Mayor (Retiro Efectivo) D. Roberto Tren, la existencia de pruebas indiciarias suficientes que generan presunciones graves, precisas y concordantes en torno a la materialización de hechos censurables que adquieren mayor magnitud si se tiene en cuenta que los vincula a elementos consustanciados con el delito, que hacen perder sentido al estado policial que revisten;

Que dichos procederes, los coloca dentro de las previsiones reglamentarias que rigen el ordenamiento disciplinario y les hace pasible de drásticas sanciones como lógico correlativo de los actos de inconducta que generan los comportamientos evidenciados y que afectan gravemente el prestigio de la Repartición que los cuenta en sus filas;

Que, en consecuencia, y dado intervención a la Asesoría Legal de la Repartición, los nombrados se hallan comprendidos en las prescripciones del artículo 45 inc. c) concordante con los artículos 33, 35, 37 inc. a), 73 incs. a) y d) del Reglamento de Disciplina de la Prefectura Nacional Marítima y además, si bien el señor Prefecto Mayor D. Roberto Tren no revista actualmente en actividad por encontrarse en situación de "Retiro Efectivo", dispuesta por Decreto Nº 4.628 de 7 de julio de 1963, está comprendido en las disposiciones que contempla el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima en el artículo 97 concordante con el artículo 49 apartado 2º incs. a) y b) y del Reglamento de Disciplina en su artículo 2º apartado b), en cuanto se refiere a su aplicación;

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Declárase cesante, a partir del 22 de mayo de 1964, al Prefecto Mayor de la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A" - Cuerpo General) Ismael José Sayos (Cl. 1919, D. M. 4, M. 444.936 C. I. Nº 1.784.720 expedida por la Policía Federal).

Art. 2º — Conviértase en cesantía, a partir del 22 de mayo de 1964, la actual situación de revista del Prefecto Mayor (Retiro Efectivo) Roberto Tren (Cl. 1919, D. M. 3, M. 394.259, C. I. Nº 1.793.626 expedida por la Policía Federal), rectificándose los términos del Decreto Nº 4.628 de 7 de julio de 1963.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Marina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Manuel A. Pita.

---

**Secretaría de Agricultura y Ganadería**

**EMPLEADOS**

**Nombramiento.**

DECRETO Nº 5.753. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el expediente Nº 5.264|64, en el que obra a fs. 12|13 copia del decreto Nº 5.184, del 15 de julio ppdo., por el cual se incorporó al presupuesto de la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, un cargo de Clase B — Grupo I conforme a lo establecido por el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, y siendo de urgente necesidad cubrir el referido cargo teniendo en cuenta las razones expuestas al procederse a su creación;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Desígnase en la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, en la Clase B Grupo I, al señor Luciano José Miguel Manara — Clase 1914 — Matrícula Nº 1.476.697 — D. M. 24 — C. I. número 1.447.880, Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Walter F. Kugler

---

**Ministerio de Educación y Justicia**

**DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES**

**Licencia.**

DECRETO Nº 5.941. — Bs. As., 5|8|64.

VISTO el Expediente Nº 41.530|64, por el cual la Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, auspicia el pedido de licencia con goce de haberes, presentado por la Subadjutor —Asistente Social—, de la especialidad Asistencia Social del Servicio Penitenciario de la Nación, Srta. Norma Susana Escola (Credencial número 8094) y lo informado en igual sentido por ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de dicha licencia, la concurrencia de la citada funcionaria al Curso Superior de Asistencia Social, que se dictará en Washington, becada por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo (Alianza para el Progreso), se vincula a su función específica y a su perfeccionamiento técnico y profesional y resulta de relevante interés científico para la Administración Penitenciaria;

Que el viaje de dicha profesional facilitará la elevación de los niveles técnicos y científicos del personal del Servicio Penitenciario en tanto que por otra parte su actividad se traducirá en ese aspecto en un plausible intercambio entre instituciones del país y del extranjero dedicadas a estudios similares y afines, sin que represente otra erogación para el Estado;

Por todo ello y en orden a lo establecido en los Artículos 120º de la Ley Penitenciaria Nacional, 44º y 65º, Inciso h) de la Ley 14.515 - Estatuto del Servicio Penitenciario de la Nación - y Artículo 3º, Apartado a) Inciso 4º, de la Reglamentación de la Ley 11.833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena;

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Concédese licencia con goce de haberes, desde el 1º de julio al 29 de agosto próximo, a la Subadjutor - Asistente Social - de la especialidad "Asistencia Social" (Personal Superior de Seguridad y Defensa) del Servicio Penitenciario de la Nación, Srta. Norma Susana Escola (Cred. 8094), por haber sido becada para asistir a un Curso Superior de Asistencia Social, en los Estados Unidos de Norteamérica, con cargo al Artículo 65 Inciso h), segunda parte de la Ley 14.515.

Art. 2º — La referida funcionaria, de conformidad con lo previsto en la aludida disposición legal, al término de dichos estudios y actividades, deberá producir un informe final sobre la materia, que incluya los resultados y conclusiones de interés para la labor asistencial o penitenciaria, con vistas a su aplicabilidad en nuestro país, asumiendo el compromiso formal de permanecer en el Servicio Penitenciario de la Nación por un término no menor de tres (3) años, a partir de la fecha del reintegro a sus funciones.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

HUESPEDES OFICIALES.

**Declárase al Presidente de la República Francesa, General Charles de Gaulle, y su comitiva.**

DECRETO Nº 6.211 - Bs. As., 18|8|64.

VISTO: La visita que efectuarán a la República, en el mes de octubre próximo, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Francesa, General don Charles de Gaulle, y Comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de viva satisfacción para el Gobierno Nacional la presencia en la República de tan insigne personalidad, Presidente de un país que tan estrechos y amistosos vínculos de todo orden ha tenido y tiene con la Argentina, y cuya estada dará feliz oportunidad para hacer aún más solidaria y efectiva esa vinculación;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Declárase huéspedes oficiales del Gobierno Argentino al Excelentísimo Señor Presidente de la República Francesa, General don Charles de Gaulle, y a la comitiva oficial que lo acompaña, mientras dure su estada en el país.

Art. 2º. — Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se imputarán a: 2 — 1 — 2 — 9 — 5 — 7 — 38 — 272, del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio de 1964.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

**Ministerio del Interior**

HONRAS FUNEBRES.

DECRETO Nº 6.197 - Bs. As., 14|8|64.

Habiendo fallecido en la fecha don Fernando Piragine Niveyro, cuya decidida acción democrática al servicio de su ideario político lo llevó a ocupar elevadas funciones partidarias; que alcanzó en la Provincia de Corrientes la más alta magistratura, desde la que mostró grandes dotes de estadista y probidad ejemplar en el gobierno de la cosa pública; ocupando, en el momento de su deceso, una banca en representación de aquélla en la Cámara de Diputados de la Nación, en la que puso toda su noble pasión cívica,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Durante el día del sepelio la bandera nacional permanecerá izada a media asta, en señal de duelo, en todos los edificios públicos y unidades del Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

**Ministerio del Interior**

CONVENIOS COLECTIVOS.

**Apruébase la aplicación de diversos convenios por parte de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7.**

DECRETO Nº 6.214 - Bs. As., 18|8|64.

VISTO la convención colectiva de trabajo de "Empresa" tramitada en el Expediente Nº 358.190/62 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fuera homologada bajo el Nº 33/64, y

CONSIDERANDO:

Que el referido instrumento de trabajo es de aplicación al personal técnico, administrativo, de intendencia y maestranza, de la estación teledifusora LS. 82 TV. Canal 7 que se encuentra bajo jurisdicción de la Comisión Administradora creada por Decreto Nº 28/58;

Que el aludido convenio de empresa, suscripto por el organismo administrador "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional con el Sindicato Argentino de Televisión (S. A. T.), ha procurado contemplar —en la meddia de las posibilidades económicas de la teledifusora— la situación creada a ese personal que no logró renovar sus salarios en el lapso de dos años, frente a sus similares de los canales privados de la Capital Federal;

Por ello, y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Apruébase la aplicación por parte de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7, del convenio colectivo de trabajo de "Empresa" homologado bajo el Nº 33/64 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al personal técnico, administrativo, de intendencia y maestranza, de su estación teledifusora LS. 82 TV. Canal 7, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 6.215 - Bs. As., 18|8|64.

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo tramitada en el Expediente número 394.481/64 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fuera homologada bajo el Nº 83/64, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido acuerdo laboral tiene alcance nacional, comprendiendo a todo el personal de operadores y técnicos de las emisoras de radiotelefonía del país;

Que el citado instrumento es de aplicación en las empresas de radiodifusión que se encuentran ubicadas en jurisdicción de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7, por imperio de la Ley Nº 14.250;

Que este organismo estatal, además, ha participado de las tratativas con la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (A. A. T. R. A.), integrando la paritaria empresaria con la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (A. R. P. A.) y LS10 Radio Libertad, y lo ha suscripto "ad referendum" del Poder Ejecutivo;

Por ello y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Apruébase la aplicación por la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7 del convenio colectivo de trabajo homologado bajo el Nº 83/64 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al personal de las empresas de radiotelefonía de su dependencia, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 6.216 - Bs. As., 18|8|64.

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo tramitada en el Expediente número 389.010/64 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fuera homologada bajo el Nº 116/64, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido acuerdo laboral tiene alcances en jurisdicción de la Capital Federal, comprendiendo a todo el personal estable y transitorio de ejecutantes musicales de las empresas de radiotelefonía ubicadas en esa zona de aplicación;

Que el citado instrumento es de aplicación, por lo tanto, a las estaciones que se encuentran ubicadas bajo la dependencia de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7, en mérito a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250;

Que este organismo estatal, que ha participado de las tratativas con el Sindicato Argentino de Músicos (S. A. D. E. M.), integrando la paritaria con la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (A. R. P. A.), lo suscribió "ad referendum" del Poder Ejecutivo;

Por ello, y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Apruébase la aplicación por parte de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7 del convenio colectivo de trabajo homologado bajo el Nº 116/64 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al personal de ejecutantes musicales que se desempeña en las estaciones de radiotelefonía de la Capital Federal de su dependencia, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

**Secretaría del Transporte**

RECURSO JERARQUICO

**Recházanse los interpuestos por diversas personas contra la resolución número 875|62 de la Dirección Nacional de Autotransporte.**

DECRETO Nº 5.691. — Bs. As., 30|7|64

VISTO las constancias del Expediente Nº 8.672|62 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Pedro José Salas, Felino Zuccatto, Agustín Prada, Roberto Oscar Buyo, Ricardo Alvarez, Angel Bautista Vismara, Manuel Eduardo Reyes, Juan Carlos Fracuelli, Eros Omar Dirassar, Manuel Doval, José Fernández, Luis Iglesias, David Sevilla, Carlos Grassi, Antonio Vicente Ferraro, Roberto Casella, José Román Rivel, José María Idelfonso Amatruda, Manuel María Maril, Rodolfo Rodríguez, Luis Pablo Ronchetti, Camilo Angel Cupaiuoli, Francisco Alberto García, Francisco Ucha, Wladimiro Czech, Carlos Totaro, Mario Alvarez, Agustín Luis Buanvisi, Ernesto Nicolás López, Ernesto Madama, Casimiro Catania, Alejandro Chao, José Oubiña, José Mario Cadahia, Segundo Asurel, José Francisco Touris, Carlos Grassi, Carlos J. Fernández, Luis Arnaldo Lacanna, Jesús Fernández, Alberto Reinaldo Gentili, José Méndez, Antonio Speranza, Alfredo Victorio Del Giudice, José Formoso, Amadeo C. Gutiérrez, Ubaldo Santamaría, Alfredo Asurel, Jorge Falatt, Saverio Gatto, José Alberto Méndez, Hipólito Juan Maggi, Justo E. Saldaño, Héctor A. Saldaño, Humberto Castenetto, Jesús Lalin, Juan Conso, Antonio Rodríguez, Luis Márquez, Julio Farace, Jesús Prado, Manuel Prado, Emilio Prado, Arturo P. Repetti, Pascual D'Agostino, Miguel Rinvenutto, Manuel Braña, Víctor Casal, Alberto R. Paolucci, Francisco A. Sicra, Bruno Solar, Angel N. Negri, Ventura Robuste, Humberto Castenetto, Sesto Bianchi, Francisco Previte, Jorge O. Campos, Domingo Panetta, Ricardo Farace, Gerardo Beloso, Rosario Manuel Oros, Víctor Mansilla, Rogelio Castrello y Eulogio Maril, en su carácter de titulares de vehículos afectados a la línea de microómnibus Nº 402, interponen recurso jerárquico contra la Resolución Nº 875|63 de la Dirección Nacional de Autotransporte, por la que se les impuso una multa de un mil pesos moneda nacional por haber incurrido en abandono de servicios durante los días 8, 9 y 10 de julio de 1962;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación al expedirse sobre el recurso deducido a requerimiento de la Secretaría de Estado de Transporte, lo ha hecho en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes, concordando en tal aspecto con las conclusiones a que, por su parte, había arribado la Dirección General de Asuntos Jurídicos de aquella Secretaría de Estado;

Que en el referido dictamen se ha recordado muy especialmente que la Nación al autorizar y pactar una concesión actúa como poder administrador, dentro del ámbito del derecho público, y en su carácter de concedente de un servicio público, se reserva atribuciones para asegurar el ejercicio regular de la prestación delegada;

Que, en consecuencia, no puede discutirse la facultad del poder concedente para imponer penalidades al concesionario, las que resultan fundadas en una ley de carácter administrativo y cuya aplicación por el poder administrador no vulnera garantía constitucional alguna, desde que la jurisdicción administrativa no es excluyente del Poder Judicial, en el modo y forma que corresponda;

Que habiéndose acreditado fehacientemente el hecho irregular que motivó la medida adoptada por la Dirección Nacional de Autotransporte, estando la sanción prevista en el Decreto número 5.515|61 y no siendo la multa confiscatoria, la resolución recurrida resulta jurídicamente inobjetable;

Por ello, atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico presentado contra la Resolución Nº 875|62 de la Dirección Nacional de Autotransporte de la Secretaría de Estado de Transporte, por los señores: Pedro José Salas, Felino Zuccatto, Agustín Prada, Roberto Oscar Buyo, Ricardo Alvarez, Angel Bautista Vismara, Manuel Eduardo Reyes, Juan Carlos Fracuelli, Eros Omar Dirassar, Manuel Doval, José Fernández, Luis Iglesias, David Sevilla, Carlos Grassi, Antonio Vicente Ferraro, Roberto Casella, José Román Rivel, José María Idelfonso Amatruda, Manuel María Maril, Rodolfo Rodríguez, Luis Pablo Ronchetti, Camilo Angel Cupaiuoli, Francisco Alberto García, Francisco Ucha, Wladimiro Czech, Carlos Totaro, Mario Alvarez, Agustín Luis Buonvisi, Ernesto Nicolás López, Ernesto Madama, Casimiro Catania, Alejandro Chao, José Oubiña, José Mario Cadahia, Segundo Asurel, José Francisco Touris, Carlos Grassi, Carlos J. Fernández, Luis Arnaldo Lacanna, Jesús Fernández, Alberto Reinaldo Gentili, José Méndez, Antonio Speranza, Alfredo Victorio Del Giudice, José Formoso, Amadeo C. Gutiérrez, Ubaldo Santamaría, Alfredo Asurel, Jorge Falatt, Saverio Gatto, José Alberto Méndez, Hipólito Juan Maggi, Justo E. Saldaño, Héctor A. Saldaño, Humberto Castenetto, Jesús Lalin, Juan Conso, Antonio Rodríguez, Luis Márquez, Julio Farace, Jesús Prado, Manuel Prado, Agustín Prado, Emilio Prado, Arturo P. Rapetti, Pascual D'Agostino, Miguel Rinvenutto, Manuel Braña, Víctor Casal, Alberto R. Paolucci, Francisco A. Sicra, Bruno Solar, Angel N. Magri, Ventura Robuste, Humberto Castenetto, Sesto Bianchi, Francisco Previte, José O. Campos, Domingo Panetta, Ricardo Farace, Gerardo Beloso, Rosario Manuel Oros, Víctor Mansilla, Rogelio Castrello y Eulogio Maril.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Transportes, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Pedro G. Fleitas.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 5.831 — Bs. As., 4|8|64

VISTO:

Que el día 6 de agosto próximo se inicia un nuevo período constitucional de gobierno en la República de Bolivia, y

CONSIDERANDO:

Que el envío de una Misión Especial a las ceremonias de asunción del mando en representación del pueblo, el Gobierno y las Fuerzas Armadas argentinos, testimoniará con su presencia la fortaleza de los fraternos vínculos que desde su común origen unen a Argentina y Bolivia,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Desígnase una Misión Especial que asistirá en representación de la República a las ceremonias de la asunción del mando por un nuevo período constitucional por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, doctor Víctor Paz Estenssoro, que se realizarán en la ciudad de La Paz, el día 6 de agosto próximo, la que será presidida por S. E. el señor Embajador Dr. Constantino Ramos e integrada por el señor Senador Nacional Dr. Miguel Martínez Saravia, S. E. el señor Embajador Dr. Sergio R. Patrón Costas Uriburu, el señor General de División D. Guillermo V. Salas Martínez y el señor Asesor de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Oscar E. Torres Avalos.

Art. 2º — Desígnase para integrar la Misión Especial, con rango de Consejero de Embajada de primera clase a S. S. el Encargado de Negocios de la República en Bolivia, D. Antonio Santiago Donovan, quien se incorporará a la misma en la ciudad de La Paz.

Art. 3º — Asígnase a S.E. el señor Embajador Dr. Constantino Ramos, para atender gastos de representación, imprevistos y varios, con cargo a rendir cuenta, la suma de pesos moneda nacional equivalente a quinientos (500.—) dólares estadounidenses en la divisa correspondiente.

Art. 4º — Los viáticos que correspondan a los integrantes de la Misión, desde su salida del país y hasta su regreso al mismo, serán el equivalente en pesos moneda nacional de treinta (30.—) dólares estadounidenses diarios, teniendo en cuenta que la Misión tendrá una duración aproximada de cinco (5) días.

Art. 5º — Las sumas indicadas en los artículos 3º y 4º, como así también el pago de los pasajes de ida y vuelta que correspondieran, serán imputados en la siguiente forma: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a 2 — 1 — 2 — 9 — 5 — 7 — 38 — 269 (Estudios, Comisiones o Misiones Especiales); Secretaría de Guerra a 2 — 1 — 61 — 0 — 0 — 9 — 334 — 7 — 877 — 512 — 5.284.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, tése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Leopoldo Suárez. — Ignacio Avalos.

---

Secretaría de Obras Públicas

**EMPLEADOS**

**Promoción.**

DECRETO Nº 5.663. — Bs. As., 29|7|64.

VISTO el expediento Nº 60.496|64 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas mediante el cual el citado organismo gestiona la promoción del funcionario (A-V) D. Héctor Picasso a fin de cubrir un cargo vacante existente en la estructura orgánica y agrupamiento de funciones aprobados por Decretos Nros. 9.962|61 y 4.876|62, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dicho funcionario ha ocupado el primer lugar en el concurso de antecedentes llevado a cabo oportunamente por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables para llenar un cargo vacante de la Clase A - Grupo IV - del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 9.580|58 (t. o. Decreto Nº 14|64);

Que, habiéndose cumplido en dicho concurso las formalidades a que se refieren los puntos 29º al 33º del citado cuerpo legal, nada obsta para que se resuelva en la forma peticionada;

Que, por otra parte, el funcionario (A-V) D. Mario Sofía que oportunamente impugnara el llamado a concurso de que se trata ante la respectiva Junta Examinadora, interpone pedido de revocatoria a lo resuelto negativamente por la misma, no aportando elementos de juicio que permitan modificar tal temperamento;

Que por Decreto Nº 1.335|64 se autorizó la cubertura de las vacantes existentes a la fecha de dicho pronunciamiento, situación que se presenta con el cargo a que se hace referencia precedentemente;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Promuévese al funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (A-V) D. Héctor Picasso (Mat. número 199.009) a la Clase A - Grupo IV del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 9.530|58 (t.o. Decreto Nº 14|64), con imputación de sus haberes a la partida: 2 — 1 — 71 — 0 — 0 — 7 — 159 — 31 — 781 — 1 — 4.004|64.

Art. 2º — Desestímase la apelación interpuesta por el funcionario (A-V) D. Mario Sofía (Mat. Nº 1.637.083) a que se refiere el tercer considerando de este decreto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

---

Ministerio de Educación y Justicia

**DOCENTES**

**Traslado.**

DECRETO Nº 5.518. — Bs. As., 24|7|64.

VISTO el expediente Nº 95.154|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; atento el pedido de traslado formulado por la señora Josefa Pane de Colello; teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 35º de la ley 14.473 y su reglamentación; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación —Zona 5— de Enseñanza Media; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Trasládase a la señora Josefa Pane de Colello (L. C. número 2.376.448, C. I. Nº 201.003, Pol. de Rosario, Santa Fe), quien pasará a desempeñar —con carácter titular e imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 1 — en el Liceo Nacional de Señoritas de Rosario (Provincia de Santa Fe), un cargo de Jefa de Preceptoras —Indice 18— turno tarde, vacante por baja de la señorita Adela Rosa Buzzoni; debiendo cesar al propio tiempo como titular de un cargo similar —Indice 16— turno tarde, en la Escuela Nacional de Comercio "Zona Norte" de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

---

Secretaría de Comercio

**EMPLEADOS**

**Cesantía.**

DECRETO Nº 5.539. — Bs. As., 24|7|64.

VISTO el Expediente Nº 75.631|63, en el que se instruyó sumario administrativo contra el agente Clase "E" - Grupo VIII, D. Esteban Gómez que prestaba servicios en la ex Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores - Mercado Nacional de Hortalizas, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado comprobado que el sumariado incurrió en la 11ª inasistencia injustificada en el año, por lo que su conducta constituye violación al artículo 37º, inciso a) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Ley Nº 6.666|57;

Que por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la renuncia al cargo que oportunamente hiciera el agente;

Por ello, oída la Junta de Disciplina, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Recházase la renuncia presentada y declárase cesante con efectos al 1º de setiembre de 1962, al agente de la Secretaría de Estado de Comercio Clase "E" - Grupo VIII, señor Esteban Gómez (C. 1932, M. 5.791.379, D. M. 30, C. I. 46.725 de la Policía de Entre Ríos), cuyos haberes se hallan imputados en: 2 — 4 — 100 — 54 — 7 — 138.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. —Alfredo Concepción.

---

Secretaría de Obras Públicas

**BIENES DEL ESTADO**

**Transfiérense a la Secretaría de Marina las instalaciones de balizamiento de Puerto Quequén (Bs. As.).**

DECRETO Nº 5.826. — Bs. As., 3|8|64

VISTO el Expediente Nº 60.008|64 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el cual la Dirección Nacional de Construcciones, Portuarias y Vías Navegables propicia la transferencia a la Secretaría de Estado de Marina de las instalaciones de balizamiento de puerto Quequén (Provincia de Buenos Aires);

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de los Ministerios Nº 14.439 y el Decreto número 10.496|51 delimitan debidamente la competencia que en materia de hidrografía, faros y balizas corresponde a cada Secretaría de Estado;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Obras Públicas transferirá a la Secretaría de Estado de Marina las instalaciones de balizamiento de puerto Quequén (Provincia de Buenos Aires) en el estado actual en que se encuentran.

Art. 2º — Las Secretarías intervinientes en la operación dispondrán oportunamente la regularización patrimonial de dichos bienes y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Marina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo intervención de la Delegación Ficalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Leopoldo Suárez. — Miguel A. Martínez. — Manuel A. Pita.

---

Ministerio de Educación y Justicia

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**

**Presupuesto.**

DECRETO Nº 5.731 — Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

VISTO que el Decreto Ley Nº 8.871|63 mantiene en vigencia para el Ejercicio 1964, las disposiciones del Decreto Ley Nº 10.582|62 y su complementario Nº 10.583|62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distribuir los créditos que posibilitaron el cumplimiento de las remuneraciones para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales de acuerdo con el Escalafón instituido por Decreto Nº 14.046|62 y que fueron acordados por Decreto Nº 9.232 del 10 de octubre de 1963 para la Universidad Nacional del Nordeste;

Que es preciso, asimismo, adoptar idéntico temperamento al señalado precedentemente, con los créditos otorgados por Decreto Nº 373 de fecha 17 de enero de 1964, para el pago de las diferencias de retribuciones por elevación del valor índice de 230 a 275 al personal docente comprendido en la Ley número 14.473;

Que el ordenamiento presupuestario que se aprueba por este acto tiene por motivo fundamental la reestructuración de los créditos acordados oportunamente y ordenarlos para el Ejercicio de 1964, no implicando ningún aumento de la contribución del Gobierno Nacional a los recursos de la Universidad Nacional del Nordeste;

Que teniendo en cuenta la urgencia en concretar la reestructuración mencionada en los considerandos anteriores, no se adicionan refuerzos para el mejor funcionamiento de la mencionada Casa de Altos Estudios los que serán contemplados en fecha próxima;

Por ello y de conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Decreto Ley Nº 10.582|62 y sus concordantes y modificatorios;

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Rebájase en la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos veinte pesos moneda nacional (m$n. 2.445.720) el presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Sección 2a., Título I, Inversiones, Sector 4), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del Uso del Crédito Nº 3, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, importe éste que se incorpora al presupuesto de Gastos, Sección 1a., Título I, Servicios, Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales Nº 1, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, de conformidad al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos para el Ejercicio de 1964, correspondientes al Anexo Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: i) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional del Nordeste Nº 63, Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2); y Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados; (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5: el que queda fijado en la suma total de doscientos sesenta y un millones novecientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 261.989.185), todo ello conforme al siguiente resumen y detalle consignado en planillas anexas:

**Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2)**

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 7 — Gastos en Personal ........... | m$n. | 224.371.000 |
| Inciso 9 — Otros Gastos ................. | ,, | 12.348.720 |
| TOTAL: .............. | ,, | 236.719.720 |

**Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4)**

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 9 — Otros Gastos ............... | m$n. | 25.269.465 |
| TOTAL: .............. | ,, | 25.269.465 |
| TOTAL GENERAL: ... | ,, | 261.989.185 |

Art. 3º — Fíjase el cálculo de recursos correspondiente al Ejercicio de 1964, Secciones 1a. y 2a., Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales, Sector 6), C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, i) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional del Nordeste Nº 63, en la suma de doscientos sesenta y un millones novecientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 261.989.185) conforme con el siguiente resumen y el detalle de la planilla anexa a este artículo.

| | | |
|---|---|---|
| Contribución del Gobierno Nacional ......... | m$n. | 236.271.104 |
| Recursos Propios ......................... | ,, | 13.199.896 |
| Fondo Universitario ...................... | ,, | 12.518.185 |
| TOTAL GENERAL: ..... | ,, | 261.989.185 |

Art. 4º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Universidad Nacional del Nordeste a reajustar las respectivas contabilizaciones existentes a la fecha, como consecuencia de la reestructuración de créditos y cargos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 14.046|62, determínase en planilla anexa las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios.

Art. 6º — Con motivo de las modificaciones presupuestarias que se aprueban por este acto, reemplázanse las planillas anexas al artículo 7º del Decreto número 9.232 por las agregadas a este artículo relacionadas con el personal docente comprendido y no comprendido en el Estatuto del Docente, Ley Nº 14.473.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

---

Secretaría de Hacienda

**LEY DE CONTABILIDAD**

REGIMEN JURISDICCIONAL. — **Modifícase el reglamento jurisdiccional del art. 58 de la Ley de Contabilidad en la Secretaría de Hacienda, aprobado por Decreto 2.632/61.**

**DECRETO Nº 6.193 — Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.**

**VISTO lo solicitado en las presentes actuaciones (expediente Nº 361.845/64) por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, en el sentido de modificar el Decreto Nº 2.632/61 que aprobó el reglamento jurisdiccional del artículo 58º de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56) en la Secretaría de Hacienda de la Nación, y**

**CONSIDERANDO:**

**Que la modificación propuesta por el nombrado organismo tiende a facilitar el trámite de las contrataciones que se realizan en su jurisdicción, especialmente en los Casinos Marítimos;**

**Que, asimismo, es propicia la oportunidad para excluir del régimen general que se modifica por el presente a algunas dependencias que han dejado de fun-**

cionar, tales como la Administración General de Hipódromos de la repartición citada y la Dirección General Inmobiliaria de la Secretaría recurrente;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Toda compra-venta, así como toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general toda convención que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, será autorizada y aprobada, hasta el límite de los importes consignados, por las autoridades que a continuación se indican:

CONTRATACIONES DIRECTAS - ARTICULO 56 - PUNTO 3º

| AUTORIZACION | APROBACION |
|---|---|
| **Hasta cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000)** | |
| Jefe División Administrativa de la Dirección General de Contabilidad y Administración. | Jefe División Administrativa de la Dirección General de Contabilidad y Administración. |
| Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. | Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. |
| Jefe de la División Suministros de la Dirección Nacional de Aduanas. | Jefe de la División Suministros de la Dirección Nacional de Aduanas. |
| Jefe de Compras de la Procuración del Tesoro. | Jefe de Compras de la Procuración del Tesoro. |
| **Hasta diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000)** | |
| Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| Jefe de Secretaría y Despacho de la Contaduría General de la Nación. | Contador General de la Nación. |
| **Hasta veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000)** | |
| Jefe de la División Suministros de la Dirección Nacional de Aduanas. | Jefe del Departamento Contable de la Dirección Nacional de Aduanas. |
| Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. | Secretario General de la Dirección Nacional de Química. |
| Jefe de la División Compras y Contrataciones - Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos - Gerente de Servicios Generales de Casinos Marítimos - Gerente de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerente Administrativo y de Servicios Generales de Casinos Marítimos - Gerente de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| **Hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000)** | |
| Jefe del Departamento de Administración de la Casa de Moneda. | Jefe del Departamento de Administración de la Casa de Moneda. |
| Jefe del Departamento de Secretaría de la Dirección General de Contabilidad y Administración. | Jefe del Departamento de Secretaría de la Dirección General de Contabilidad y Administración. |
| Jefe del Departamento de Contrataciones de la Dirección General de Suministros del Estado. | Jefe del Departamento de Contrataciones de la Dirección General de Suministros del Estado. |
| Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerente Administrativo y de Servicios Generales de los Casinos Marítimos - Gerente de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos - Gerente Administrativo de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| Contador General de la Nación. | Contador General de la Nación. |
| **Hasta cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000)** | |
| Director General de Contabilidad y Administración. | Director General de Contabilidad y Administración. |
| Jefe del Departamento Contable de la Dirección Nacional de Aduanas. | Director Nacional de Aduanas. |
| Secretario General de la Dirección Nacional de Química. | Director Nacional de Química. |
| Jefe del Departamento de Administración de la Casa de Moneda. | Director de la Casa de Moneda. |
| Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| Director Nacional de Estadística y Censos. | Director Nacional de Estadística y Censos. |
| **Hasta un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Director General de Suministros del Estado. |
| **Hasta tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Subsecretario de Hacienda. |
| **Hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Secretario de Hacienda. |
| **Más de cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Poder Ejecutivo. |

LICITACION PRIVADA — ARTICULO 56 — PUNTO 1º

| | |
|---|---|
| **Hasta cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000)** | |
| Jefe División Compras de la Casa de Moneda. | Jefe División Compras de la Casa de Moneda. |
| **Hasta diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000)** | |
| Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. | Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. |
| Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| **Hasta veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000)** | |
| Jefe de la División Compras de la Casa de Moneda. | Jefe del Departamento de Administración de la Casa de Moneda. |
| Jefe de la División Compras y Contrataciones - Jefe de Compras y Suministros de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Gerente de Servicios Generales de los Casinos Marítimos. Gerentes de Casinos Anexos. | Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerentes Administrativos y de Servicios Generales de los Casinos Marítimos - Gerentes de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| **Hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000)** | |
| Jefe del Departamento de Contrataciones de la Dirección General de Suministros del Estado. | Jefe del Departamento de Contrataciones de la Dirección General de Suministros del Estado. |
| Jefe de la División Suministros de la Dirección Nacional de Aduanas. | Jefe del Departamento Contable de la Dirección Nacional de Aduanas. |
| Jefe del Departamento de Secretaría de la Dirección General de Contabilidad y Administración. | Jefe del Departamento de Secretaría de la Dirección General de Contabilidad y Administración. |
| Habilitado General de la Dirección Nacional de Química. | Secretario General de la Dirección Nacional de Química. |
| Jefe de la División Compras y Contrataciones - Gerentes Administrativo y de Servicios Generales de los Casinos Marítimos - Gerentes de Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos - Gerente Administrativo de los Casinos Marítimos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| **Hasta cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000)** | |
| Director General de Contabilidad y Administración. | Director General de Contabilidad y Administración. |
| Jefe del Departamento Contable de la Dirección Nacional de Aduanas. Secretario General de la Dirección Nacional de Química. | Director Nacional de Aduanas. |
| | Director Nacional de Química. |
| Jefe del Departamento de Administración de la Casa de Moneda. | Director de la Casa de Moneda. |
| Jefe del Departamento Administrativo - Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. | Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. |
| Director Nacional de Estadística y Censos. | Director Nacional de Estadística y Censos. |
| Director General de Suministros del Estado. | Director General de Suministros de Estado. |
| Contador General de la Nación. | Contador General de la Nación. |

LICITACION PUBLICA - ARTICULO 55

| | |
|---|---|
| **Hasta un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Director General de Suministros del Estado. |
| **Hasta tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Subsecretario de Hacienda. |
| **Hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Secretario de Hacienda. |
| **Más de cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Poder Ejecutivo. |

REMATES PUBLICOS

| | |
|---|---|
| **Hasta un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Director General de Suministros del Estado. |
| **Hasta tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Subsecretario de Hacienda. |
| **Hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Secretario de Hacienda. |
| **Más de cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000)** | |
| Director General de Suministros del Estado. | Poder Ejecutivo. |

Art. 2º — Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 2.632 de fecha 6 de abril de 1961.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

## Ministerio de Educación y Justicia

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

**Presupuesto.**

DECRETO Nº 5.732 Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

VISTO que el Decreto Ley Nº 8.871|63 mantiene en vigencia para el Ejercicio 1964, las disposiciones del Decreto Ley Nº 10.582|62 y su complementario Nº 10.583|62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distribuir los créditos que posibilitaron el cumplimiento de las remuneraciones para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales instituido por Decreto Nº 14.046|62 y que fueron acordados por Decreto número 9.445 de 11 de octubre de 1963 para la Universidad Nacional de Buenos Aires;

Que es preciso, asimismo, adoptar idéntico temperamento al señalado precedentemente, con los créditos otorgados por Decreto Nº 373 de fecha 17 de enero de 1964, para el pago de las diferencias de retribuciones por elevación del valor índice de 230 a 275 al personal docente comprendido en la Ley Nº 14.473;

Que el ordenamiento presupuestario que se aprueba por este acto tiene por motivo fundamental la reestructuración de los créditos acordados oportunamente y ordenarios para el Ejercicio de 1964, no implicando ningún aumento de la contribución del Gobierno Nacional a los recursos de la Universidad Nacional de Buenos Aires;

Que teniendo en cuenta la urgencia en concretar la reestructuración mencionada en los considerandos anteriores, no se adicionan refuerzos para el mejor funcionamiento de la mencionada Casa de Altos Estudios los que serán contemplados en fecha próxima;

Por ello y de conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Decreto Ley Nº 10.582|62 y sus concordantes y modificatorios,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Rebájase en la suma de cinco millones novecientos trece mil pesos moneda nacional ($ 5.913.000 m|n.) el presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Sección 2a., Título I, Inversiones, Sector 4), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del Uso del Crédito Nº 3, Anexo Obligaciones

a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, importe éste que se incorpora al presupuesto de Gastos, Sección 1a., Título I, Servicios, Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales Nº 1, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, de conformidad al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos para el Ejercicio de 1964, correspondientes al Anexo Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional de Buenos Aires Nº 43, Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2); Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4) y Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Trabajos Públicos, Sector 5), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados; (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5; el que queda fijado en la suma total de tres mil quinientos sesenta y tres millones cuatrocientos nueve mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional ($ 3.563.409.152 m|n.), todo ello conforme al siguiente resumen y detalle consignado en planillas anexas:

**Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2)**

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 7 — Gastos en Personal ........... | m$n. | 2.501.499.152 |
| Inciso 9 — Otros Gastos .................. | „ | 614.342.000 |
| TOTAL: .............. | „ | 3.115.841.152 |

**Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4)**

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 9 — Otros Gastos .................. | m$n. | 177.568.000 |
| TOTAL: .............. | „ | 177.568.000 |

**Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Trabajos Públicos, Sector 5)**

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 8 — Obras y\|o adquisiciones ......... | m$n. | 270.000.000 |
| TOTAL: .............. | „ | 270.000.000 |
| TOTAL GENERAL: ... | „ | 3.563.409.152 |

Art. 3º — Fíjase el cálculo de recursos correspondiente al Ejercicio de 1964, Secciones 1a. y 2a., Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales, Sector 6), C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional de Buenos Aires Nº 43, en la suma de tres mil quinientos sesenta y tres millones cuatrocientos nueve mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional ($ 3.563.409.152 m|n.) conforme con el siguiente resumen y el detalle de la planilla anexa a este artículo.

| | | |
|---|---|---|
| Contribución del Gobierno Nacional ....... | m$n. | 3.107.632.152 |
| Recursos Propios .......................... | „ | 173.831.000 |
| Fondo Universitario ....................... | „ | 281.946.000 |
| TOTAL GENERAL: ... | „ | 3.563.409.152 |

Art. 4º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Universidad Nacional de Buenos Aires a reajustar las respectivas contabilizaciones existentes a la fecha, como consecuencia de la reestructuración de créditos y cargos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 14.046|62, determínase en planilla anexa las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios.

Art. 6º — Con motivo de las modificaciones presupuestarias que se aprueban por este acto, reemplázanse las planillas anexas al artículo 10 del Decreto número 9.445|63 por las agregadas a este artículo relacionadas con el personal docente comprendido en el Estatuto del Docente, Ley Nº 14.473.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

---

### Ministerio de Educación y Justicia

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

**Presupuesto.**

DECRETO Nº 5.728 Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

VISTO que el Decreto-Ley Nº 8.871/63 mantiene en vigencia para el Ejercicio 1964, las disposiciones del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y su complementario Nº 10.583/62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distribuir los créditos que posibilitaron el cumplimiento de las remuneraciones para el personal no Docente de las Universidades Nacionales instituido por Decreto Nº 14.046/62 y que fueron acordados por Decreto Nro. 9.231 del 10 de octubre de 1963 para la Universidad Nacional de Tucumán;

Que es preciso, asimismo, adoptar idéntico temperamento al señalado precedentemente, con los créditos otorgados por Decreto Nº 373 de fecha 17 de enero de 1964, para el pago de las diferencias de retribuciones por elevación del valor índice de 230 a 275 al personal Docente comprendido en la Ley Nº 14.473;

Que el ordenamiento presupuestario que se aprueba por este acto tiene por motivo fundamental la reestructuración de los créditos acordados oportunamente y ordenarlos para el ejercicio de 1964, no implicando ningún aumento de la contribución del Gobierno Nacional a los recursos de la Universidad Nacional de Tucumán;

Que teniendo en cuenta la urgencia en concretar la reestructuración mencionada en los considerandos anteriores, no se adicionan refuerzos para el mejor funcionamiento de la mencionada Casa de Altos Estudios los que serán contemplados en fecha próxima;

Por ello y de conformidad con las disposiciones del artículo 18º del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y sus concordantes y modificatorios;

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Rebájase en la suma de cinco millones trescientos setenta y siete mil ochocientos treinta pesos moneda nacional (m$n. 5.377.830) el presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Sección 2a., Título I, Inversiones, Sector 4), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del Crédito Nº 3, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1964, importe éste que se incorpora al presupuesto de Gastos, Sección 1a., Título I, Servicios, Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales Nº 1 Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, de conformidad al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos para el Ejercicio 1964, correspondientes al Anexo Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28 Universidad Nacional de Tucumán Nº 47, Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2); Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4) y Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Trabajos Públicos, Sector 5), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5; el que queda fijada en la suma total de novecientos setenta y cinco millones setecientos setenta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 975.775.500), todo ello conforme al siguiente resumen y detalle consignado en planillas anexas:

Sección 1a. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios - Sector 2):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 7 - Gastos en Personal ............... | m$n. | 777.833.960 |
| Inciso 9 - Otros Gastos ..................... | „ | 83.710.870 |
| TOTAL ...... | m$n. | 861.544.830 |

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - Sector 4):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 9 - Otros Gastos ..................... | m$n. | 94.230.670 |
| TOTAL ...... | m$n. | 94.230.670 |

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título II - Trabajos Públicos - Sector 5)

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 8 - Obras y/o adquisiciones ........... | m$n. | 20.000.000 |
| TOTAL ...... | m$n. | 20.000.000 |
| TOTAL GENERAL ...... | m$n. | 975.775.500 |

Art. 3º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondientes al Ejercicio 1964, Secciones 1a. y 2a. Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales, Sector 5), C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28 Universidad Nacional de Tucumán Nº 47, en la suma de novecientos setenta y cinco millones setecientos setenta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 975.775.500) conforme con el siguiente resumen y el detalle de la planilla anexa a este artículo:

| | | |
|---|---|---|
| Contribución del Gobierno Nacional ............. | m$n. | 850.916.000 |
| Recursos propios ............................ | „ | 23.417.000 |
| Fondo Universitario .......................... | „ | 101.442.500 |
| TOTAL GENERAL ...... | m$n. | 975.775.500 |

Art. 4º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Universidad Nacional de Tucumán a reajustar las respectivas contabilizaciones existentes a la fecha, como consecuencia de la reestructuración de créditos y cargos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º del Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 14.046/62, determínase en planilla anexa las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios.

Art. 6º — Con motivo de las modificaciones presupuestarias que se aprueban por este acto, reemplázanse las planillas anexas al artículo 7º del Decreto Nº 9.231/63 por las agregadas a este artículo relacionadas con el personal Docente comprendido y no comprendido en el Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios, en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

---

### Ministerio de Educación y Justicia

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

**Presupuesto.**

DECRETO Nº 5.727 Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

VISTO que el Decreto-Ley Nº 8.871/63 mantiene en vigencia para el Ejercicio 1964, las disposiciones del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y su complementario Nº 10.583/62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distribuir los créditos que posibilitaron el cumplimiento de las remuneraciones para el personal no Docente de las Universidades, instituido por Decreto Nº 14.046/62 y que fueron acordados por Decreto Nro. 9.324 del 11 de octubre de 1963, para la Universidad Nacional de Córdoba;

Que es preciso, asimismo, adoptar idéntico temperamento al señalado precedentemente, con los créditos otorgados por Decreto Nº 373 de fecha 17 de enero de 1964, para el pago de las diferencias de retribuciones por elevación del valor índice de 230 a 275 al personal Docente comprendido en la Ley Nº 14.478;

Que el ordenamiento presupuestario que se aprueba por este acto tiene por motivo fundamental la reestructuración de los créditos acordados oportunamente y ordenarlos para el ejercicio de 1964, no implicando ningún aumento de la contribución del Gobierno Nacional a los recursos de la Universidad Nacional de Córdoba;

Que teniendo en cuenta la urgencia en concretar la reestructuración mencionada en los considerandos anteriores, no se adicionan refuerzos para el mejor funcionamiento de la mencionada Casa de Altos Estudios los que serán contemplados en fecha próxima;

Por ello y de conformidad con las disposiciones del artículo 18º del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y sus concordantes y modificatorios;

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Rebájase en la suma de diecisiete millones setecientos cincuenta y siete mil veintiún pesos moneda nacional (m$n. 17.757.021), el presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Sección 2a., Título I, Inversiones, Sector 4), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del Crédito Nº 3, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, importe éste que se incorpora al Presupuesto de Gastos, Sección 1a., Título I, Servicios, Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales Nº 1, Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, Item 545, Contribución a las Universidades Nacionales, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964, de conformidad al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo. Déjase establecido que la Universidad Nacional de Córdoba, deberá reincorporar a su presupuesto, Sector 4, Inversiones, los créditos necesarios para el Ejercicio 1964, en oportunidad en que se le acuerden mayores recursos.

Art. 2º — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos para el Ejercicio de 1964, correspondiente al Anexo Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional de Córdoba Nº 44, Sección 1a., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2); Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4) y Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Trabajos Públicos, Sector 5), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados; (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5; el que queda fijado en la suma total de un mil quinientos noventa y tres millones quinientos noventa y tres mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 1.593.593.235), todo ello conforme al siguiente resumen y detalle consignado en planillas anexas:

Sección 1a. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios - Sector 2):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 7 - Gastos en Personal ............... | m$n. | 1.123.596.642 |
| Inciso 9 - Otros Gastos ..................... | „ | 227.172.742 |
| TOTAL ...... | | 1.350.769.385 |

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - Sector 4):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 9 - Otros Gastos ..................... | m$n. | 222.823.850 |
| TOTAL ...... | m$n. | 222.823.850 |

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título II - Trabajos Públicos - Sector 5)

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 8 - Obras y/o adquisiciones ......... | m$n. | 20.000.000 |
| TOTAL ...... | m$n. | 20.000.000 |
| TOTAL GENERAL ...... | m$n. | 1.593.593.235 |

Art. 3º — Fíjase el cálculo de recursos correspondiente al Ejercicio de 1964, Secciones 1a. y 2a., Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales, Sector 6), C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional de Córdoba Nº 44 en la suma de un mil quinientos noventa y tres millones quinientos noventa y tres mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 1.593.593.235) conforme con el siguiente resumen y el detalle de la planilla anexa a este artículo:

| | | |
|---|---|---|
| Contribución del Gobierno Nacional ........... | m$n. | 1.291.874.385 |
| Recursos propios ........................... | „ | 14.900.000 |
| Fondo Universitario ......................... | „ | 286.818.850 |
| TOTAL GENERAL ...... | m$n. | 1.593.593.235 |

Art. 4º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Universidad Nacional de Córdoba, a reajustar las respectivas contabilizaciones existentes a la fecha, como consecuencia de la reestructuración de créditos y cargos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º del Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 14.046/62, determínase en planilla anexa las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios.

Art. 6º — Con motivo de las modificaciones presupuestarias que se aprueban por este acto, reemplázanse las planillas anexas al artículo 7º del Decreto Nº 3.324/63 por las agregadas a este artículo relacionadas con el personal Docente comprendido y no comprendido en el Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios, en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

### Ministerio de Educación y Justicia

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

**Presupuesto.**

DECRETO Nº 5.721 Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

VISTO que el Decreto-Ley Nº 8.871/63 mantiene en vigencia para el Ejercicio 1964, las disposiciones del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y su complementario Nº 10.583/62 con sus concordantes y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distribuir los créditos que posibilitaron el cumplimiento de las remuneraciones para el personal no Docente de las Universidades Nacionales instituído por Decreto Nº 14.046/62 y que fueron acordados por Decreto Nro. 9.235 del 10 de octubre de 1963, para la Universidad Nacional del Sur;

Que es preciso, asimismo, adoptar idéntico temperamento al señalado precedentemente, con los créditos otorgados por Decreto Nº 373 de fecha 17 de enero de 1964, para el pago de las diferencias de retribuciones por elevación del valor índice de 230 a 275 al personal Docente comprendido en la Ley Nº 14.473;

Que el ordenamiento presupuestario que se aprueba por este acto tiene por motivo fundamental la reestructuración de los créditos acordados oportunamente y ordenarlos para el ejercicio de 1964, no implicando ningún aumento de la contribución del Gobierno Nacional a los recursos de la Universidad Nacional del Sur;

Que teniendo en cuenta la urgencia en concretar la reestructuración mencionada en los considerandos anteriores, no se adicionan refuerzos para el mejor funcionamiento de la mencionada Casa de Altos Estudios los que serán contemplados en fecha próxima;

Por ello y de conformidad con las disposiciones del artículo 18º del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y sus concordantes y modificatorios;

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos para el ejercicio 1964, correspondientes al Anexo Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: 1) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional del Sur Nº 41, Sección 1a. Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, Sector 2) y Sección 2a., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones, Sector 4). C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados; (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5; los que quedan fijados en la suma total de trescientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cuatro pesos moneda nacional (m$n. 378.349.504), todo ello conforme al siguiente resumen y detalle consignado en planillas anexas:

Sección 1a. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios - Sector 2):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 7 - Gastos en Personal ............... | m$n. | 298.416.504 |
| Inciso 9 - Otros Gastos ...................... | „ | 81.717.000 |
| TOTAL ...... | m$n. | 330.133.504 |

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - Sector 4):

| | | |
|---|---|---|
| Inciso 9 - Otros Gastos ...................... | m$n. | 48.216.000 |
| TOTAL ...... | m$n. | 48.216.000 |

Art. 2º — Fíjase el cálculo de recursos correspondientes al Ejercicio de 1964, Secciones 1a. y 2a., Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales, Sector 6), c) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, i) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, Universidad Nacional del Sur Nº 41 en la suma de trescientos setenta y ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cuatro pesos moneda nacional (m$n. 378.349.504) conforme con el siguiente resumen y el detalle de la planilla anexa a este artículo:

| | | |
|---|---|---|
| Contribución del Gobierno Nacional ........... | m$n. | 296.806.504 |
| Recursos Propios ............................ | „ | 750.000 |
| Fondo Universitario ......................... | „ | 80.793.000 |
| TOTAL ...... | m$n. | 378.349.504 |

Art. 3º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Universidad Nacional del Sur a reajustar las respectivas contabilizaciones existentes a la fecha, como consecuencia de la reestructuración de créditos y cargos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 4º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º del Escalafón para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto Nº 14.046/62, determínase en planilla anexa las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios.

Art. 5º — Con motivo de las modificaciones presupuestarias que se aprueban por este acto, reemplázanse las planillas anexas al artículo 7º del Decreto Nº 9.235/63 por las agregadas a este artículo relacionadas con el personal Docente comprendido en el Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473.

Art. 6º — El crédito incluído en la partida de "Gastos Caídos en ejercicio vencidos no incluídos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado exclusivamente al pago de los conceptos e importes detallados en la planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad cuando así corresponda y aplicar las sanciones que determina el artículo 84 inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios, en los Departamentos de Educación y Justicia y Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

### Ministerio de Defensa Nacional

### EMPLEADOS

**Servicios contratados**

DECRETO Nº 6.020 Buenos Aires, 7 de agosto de 1964.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas, dependiente de dicho Departamento de Estado, ha celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional contratos por locación de servicios con diversos agentes cuya aprobación se solicita por el presente acto de gobierno;

Que las contrataciones de referencia resultan de urgente necesidad para el citado organismo para poder dar cumplimiento a las funciones que viene desarrollando y en tanto no se apruebe la estructura definitiva y el plantel básico con que deberá contar para tales fines;

Que los agentes contratados reúnen las cualidades y conocimientos necesarios para las tareas que se les ha asignado, por lo que resulta desde todo punto de vista práctico aprobar los contratos;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de servicios celebrados "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional entre el Ministerio de Defensa Nacional - Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas - y los agentes cuya nómina y tareas asignadas figuran en planilla anexa, la que a tal efecto forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de las remuneraciones establecidas en los contratos que se aprueban —y que forman parte integrante de este acto de gobierno— será atendido con imputación al presupuesto de Gastos de: 5, 3, 60, 0, 0, 8, 743, 52, 144 en vigencia para el presente ejercicio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Defensa Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, dése conocimiento al Tribunal de Cuentas de la Nación, Delegación Ministerio de Defensa Nacional y archívese.

ILLIA. — Leopoldo Suárez.

### JUNTA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y EXPERIMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 1964

| Apellido y Nombre | L.E. o L.C. | C.I. Nº | Contrato Desde Hasta | Monto Mensual | Cargos o Función |
|---|---|---|---|---|---|
| Iabichella, Beatriz Arias de ........... | 3.861.484 | 3.758.716 | 1\|4\|64 a 31\|10\|64 | 13.000.— | Tareas de Traducciones. |
| Novellino,Elisa Ferres de ............. | 2.946.568 | 2.938.967 | 1\|4\|64 a 31\|10\|64 | 8.000.— | Oficinista Dactilógrafa. |
| Renta, Jorge Horacio .................. | 4.264.822 | 4.278.134 | 1\|6\|64 a 31\|10\|64 | 30.800.— | Estructura de Organización Militar. |
| Alam, Roberto ......................... | 5.134.578 | 2.899.585 | 1\|6\|64 a 31\|10\|64 | 36.000.— | Programación Dinámica Aplicada al Reequipamiento. |

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de abril del año de un mil novecientos sesenta y cuatro, por una parte el señor Contraalmirante (R.S.) D. Julio Ques, en representación de la J.I.C.E.F.A., y por la otra parte la señora Elisa Ferres de Novellino, denominada en adelante Contratista, de nacionalidad argentina, de 32 años, Cédula de Identidad Nº 2.938.967, expedida por la Policía Federal, L. E. o L. C. Nº 2.946.568, con domicilio en la calle Juncal 2971, 5º piso, departamento A, han convenido celebrar el presente Contrato de Locación de Servicios, regido por las siguientes cláusulas:

Artículo 1º — El Contratado se obliga por el presente Contrato a realizar a entera satisfacción de J.I.C.E.F.A., las siguientes tareas: Oficinista - Dactilógrafa.

Las tareas especificadas, el Contratado la deberá realizar desde el día 1º de abril de 1964 al 31 de octubre de 1964.

Art. 2º — J.I.C.E.F.A. abonará al Contratado por la prestación de sus servicios una retribución mensual de m$n. 8.000, ocho mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3º — El Contratado percibirá los importes que por cargas de familias determinen las disposiciones vigentes.

Art. 4º — La ejecución de la tarea motivo del presente Contrato, el Contratista la realizará dentro del horario normal que rige en J.I.C.E.F.A., bajo la supervisión de o las personas que le encomiende a tal efecto la misma, comprometiéndose éste en su caso a dirigirlos e interiorizarlos en todos los pormenores de la labor propia que realiza.

Art. 5º — El Contratista se compromete a mantener el estricto secreto durante y después de la vigencia del Contrato, de las informaciones, datos y todos los conocimientos que con respecto a J.I.C.E.F.A. y a sus actividades adquiera durante el desarrollo de sus tareas. La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista, será considerada en su caso, inconducta en los términos y con los efectos determinados en el Artículo 6º, sin perjuicio de las acciones Judiciales correspondientes de acuerdo a las Leyes vigentes y a promulgarse en adelante.

Art. 5º — El Contratista se compromete a mantener el estricto secreto durante y después de la vigencia del presente contrato, de todas las informaciones

datos y todos los conocimientos que con respecto a J.I.C.E.F.A. y a sus actividades adquiera durante el desarrollo de sus tareas. La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista será considerada en su caso, inconducta en los términos y con los efectos determinados en el Artículo 6º, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo a las Leyes vigentes y a promulgarse más adelante.

Art. 6º — El presente Contrato, podrá ser objeto de rescisión de pleno derecho y sin más trámite, cuando el Contratista:

a) No poseyera las aptitudes para efectuar el trabajo objeto del Contrato;
b) No diera cumplimiento a algunas de las cláusulas del mismo;
c) Se dedicara a actividades políticas de carácter subversivo;
d) Cometiera falta de disciplina o cualquiera otra que perjudicara directa o indirectamente a J.I.C.E.F.A.

Art. 7º — En cualquiera de los casos enunciados en el artículo anterior, el Contratista no tendrá derecho a indemnización o pago alguno en concepto de despido o de preaviso.

Art. 8º — El presente Contrato regirá desde el día 1º de abril de 1964 hasta el día 31 de octubre de 1964, y el mismo podrá ser renovado, siempre que ninguna de las partes manifiesten lo contrario con una anticipación de no menos de dos meses de la fecha de su vencimiento, pasado este plazo se considerará de hecho no existir ninguna objeción para su renovación.

Art. 9º — Los gastos de sellados que demande el presente contrato, correrán por cuenta exclusiva del Contratista.

Art. 10. — El Departamento Administrativo de J.I.C.E.F.A., imputará los gastos que demande el presente contrato, a Sector 5 - Título II - Anexo 60 - Plan de Trabajos Públicos - Inversiones y Desarrollos.

Art. 11. — Para constancia y de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cuatro días del mes de mayo del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos sesenta y cuatro, por una parte el señor Contraalmirante (R.S.) D. Julio Ques, en representación de la J.I.C.E.F.A., y por la otra parte la señora Beatriz Arias de Iabichelia, denominada en adelante Contratista, de nacionalidad argentina, de 24 años, Cédula de Identidad Nº 3.758.716, expedida por la Policía de la Capital Federal, L.E. o L.C. Nº 3.861.848, con domicilio en la calle Moldes 2029, Dpto. B., Capital Federal, han convenido celebrar el presente Contrato de Locación de Servicios, regido por las siguientes cláusulas:

Artículo 1º — El Contratado se obliga por el presente Contrato a realizar a entera satisfacción de J.I.C.E.F.A., las siguientes tareas: Tareas de Traducción de Carácter clasificado (Confidencial y Secreto) Ordenado por la Presidencia.

Las tareas especificadas, el Contratado la deberá realizar desde el día 1º de abril de 1964 al 31 de octubre de 1964.

Art. 2º — J.I.C.E.F.A. abonará al Contratado por la prestación de sus servicios una retribución mensual de m$n. 13.000.— (Trece mil pesos moneda nacional de curso legal).

Art. 3º — El contratado percibirá los importes que por cargas de familias determinen las disposiciones vigentes.

Art. 4º — La ejecución de la tarea motivo del presente Contrato, el Contratista la realizará dentro del horario normal que rige en J.I.C.E.F.A., bajo la supervisión de o las personas que le encomiende a tal efecto la misma, comprometiéndose este en su caso a dirigirlos e interiorizarlos en todos los pormenores de la labor propia que realiza.

Art. 5º — El Contratista se compromete a mantener el estricto secreto durante y después de la vigencia del presente contrato, de todas las informaciones, datos y todos los conocimientos que con respecto a J.I.C.E.F.A. y a sus actividades adquiera durante el desarrollo de sus tareas. La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista será considerada en su caso, inconducta en los términos y con los efectos determinados en el Artículo 6º, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo a las Leyes vigentes y a promulgarse más adelante.

Art. 6º — El presente Contrato, podrá ser objeto de rescisión de pleno derecho y sin más trámite, cuando el Contratista:

a) No poseyera las aptitudes para efectuar el trabajo objeto del Contrato.
b) No diera cumplimiento a algunas de las cláusulas del mismo.
c) Se dedicara a actividades políticas de carácter subversivo.
d) Cometiera falta de disciplina o cualquiera otra que perjudicara directa o indirectamente a J.I.C.E.F.A.

Art. 7º —En cualquiera de los casos enunciados en el Artículo anterior, el Contratista no tendrá derecho a indemnización o pago alguno en concepto de despido o de preaviso.

Art. 8º — El presente Contrato regirá desde el día 1º de abril de 1964 hasta el día 31 de octubre de 1964, y el mismo podrá ser renovado, siempre que ninguna de las partes manifiesten lo contrario con una anticipación de no menos de dos meses de la fecha de su vencimiento, pasado este plazo se considerará de hecho no existir ninguna objeción para su renovación.

Art. 9º — Los gastos de sellados que demande el presente contrato, correrán por cuenta exclusiva del Contratista.

Art. 10. — El Departamento Administrativo de J.I.C.E.F.A., imputará los gastos que demande el presente contrato a Sector 5 — Título II — Anexo -Plan de Trabajos Públicos — Inversiones y Desarrollos.

Art. 11. — Para constancia y de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

CONTRATO DE LOCACION DE OBRAS

En virtud de la facultad que confiere el Decreto Nº 2.987|61, entre la Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas, representada por el señor Contraalmirante (R.S.) D. Julio Ques, por una parte, que en adelante se denominará J.I.C.E.F.A. y el señor Ingeniero D. Jorge Horacio Renta, por la otra, que en adelante se denominará Contratista, convienen en celebrar el presente Contrato por Locación de Obras, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: El Contratista se compromete a efectuar a entera satisfacción de J.I.C.E.F.A. y dentro del término que se fija por la Cláusula Segunda, el siguiente trabajo:

**Estructura de Organización Militar.**

La ejecución de esta tarea, el Contratista la efectuará en todo de acuerdo a las directivas que a tal efecto lo entregue J.I.C.E.F.A., por intermedio de Secretaría, sito en Avda. del Libertador General San Martín Nº 2264, 2º piso, el que a su vez, también entregará al mismo, todos los elementos necesarios para llevar a cabo, en forma eficiente, la ejecución del trabajo que se le encomiende por el presente Contrato. Segunda: La ejecución del trabajo que se menciona en la Cláusula, el Contratista deberá efectuarla en el período comprendido entre el día 1º de junio al 31 de octubre de 1964. Tercera: El término del presente contrato por locación de obras, está supeditado a la ejecución del trabajo que le encomienda J.I.C.E.F.A. al Contratista y al plazo fijado por la Cláusula que precede, no dando lugar en oportunidad de su vencimiento, a que éste formule reclamo alguno de cualquier naturaleza. Cuarta: La ejecución de la tarea motivo del presente contrato, el Contratista la realizará bajo la supervisión de la o de las personas que le encomiende a tal efecto J.I.C.E.F.A., comprometiéndose éste a dirigirlas e interiorizarlas en todos los pormenores de la labor propia que realiza, sin reticencias de ninguna índole. Quinta: J.I.C.E.F.A. abonará al Contratista, como única retribución por la ejecución del trabajo objeto del presente contrato la suma de m$n. 154.000 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional), pagaderos en 5 cuotas de m$n. 30.800 (treinta mil ochocientos pesos m/n.). Sexta: El incumplimiento o faltas de disciplina que cometiera el Contratista durante la vigencia del presente contrato, dará derecho a J.I.C.E.F.A. para rescindir el mismo hecho y en un todo de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Tercera, debiendo abonar en este caso como única retribución el porciento que corresponda a la ejecución del trabajo realizado por el Contratista, de conformidad con la Cláusula Primera. Séptima: El Contratista se compromete a mantener el estricto secreto durante y después de la vigencia del presente contrato por locación de obras, de todas las informaciones, datos y todo conocimiento que con respecto a J.I.C.E.F.A. y a sus actividades adquiera durante el desarrollo de su tarea. La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista será considerada en su caso, inconducta en los términos y con los efectos determinados en las cláusulas Tercera y Sexta, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo con las leyes vigentes y las que se promulgaren más adelante. Octava: El presente contrato por locación de obras, podrá ser objeto de rescisión de pleno derecho y sin más trámite, cuando el Contratista: a) No poseyera las aptitudes para efectuar el trabajo detallado en la Cláusula Primera del presente contrato. b) No diera cumplimiento a alguna de las cláusulas del mismo. c) Se dedicara a actividades políticas de carácter subversivo. d) Cometiera cualquier falta que perjudicara directa o indirectamente a J.I.C.E.F.A. Novena: En el caso de que para la ejecución del trabajo especificado en la Cláusula Primera, el Contratista deba trasladarse en comisión fuera del lugar que fija como residencia por la Cláusula Décimo Primera, J.I.C.E.F.A. proveerá al mismo los pasajes o le facilitará los medios de transporte necesario abonándole en tal caso los viáticos que correspondan de acuerdo con la escala establecida por el Título IV, Capítulo II del Reglamento Civil de las Fuerzas Armadas de la Nación. Décima: Los gastos de sellado que demande el presente contrato por locación de obras, correrán por exclusiva cuenta del Contratista. Décima Primera: Para todos los efectos del presente contrato, J.I.C.E.F.A. constituye domicilio en Avda. Libertador General San Martín 2264, Ciudad de Buenos Aires, y el Contratista en Azcuénaga Nº 1265, Capital Federal. Queda expresamente convenido a los fines que pudieran suscitarse durante la vigencia del presente contrato, que las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires. Décima Segunda: El Departamento Administrativo de J.I.C.E.F.A. imputará los gastos que demande el presente contrato a Sector 5, Título II, Anexo 60, Plan de Trabajos Públicos. Décima Tercera: Para constancia y a un solo efecto se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de BuenosAires, a los

CONTRATO DE LOCACION DE OBRAS

En virtud de la facultad que confiere el Decreto Nº 2.987|61, entre la Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas, representada por el señor Contraalmirante (R.S.) D. Julio Ques por una parte, que en adelante se denominará J.I.C.E.F.A. y el señor Ingeniero D. Roberto Alam, por la otra, que en adelante se denominará Contratista, convienen en celebrar el presente Contrato por Locación de Obras, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: El Contratista, se compromete a efectuar a entera satisfacción de J.I.C.E.F.A. y dentro del término que se fija por la Cláusula Segunda, el siguiente trabajo:

**Programación Dinámica Aplicada al Reequipamiento.**

La ejecución de esta tarea, el Contratista la efectuará en todo de acuerdo a las directivas que a tal efecto le entregue J.I.C.E.F.A., por intermedio de Secretaría, sito en Avda. del Libertador General San Martín Nº 2264, 2º piso, el que a su vez, también entregará al mismo todos los elementos necesarios para llevar a cabo, en forma eficiente, la ejecución del trabajo que se le encomienda por el presente Contrato. Segunda: La ejecución del trabajo que se menciona en la Cláusula, el Contratista deberá efectuarla en el período comprendido entre el día 1º de junio al 31 de octubre de 1964. Tercera: El término del presente contrato por locación de obras, está supeditado a la ejecución del trabajo que le encomienda J.I.C.E.F.A. al Contratista y el plazo fijado por la Cláusula que precede, no dando lugar en oportunidad de su vencimiento, a que éste formule reclamo alguno de cualquier naturaleza. Cuarta: La ejecución de la tarea motivo del presente contrato, el Contratista la realizará bajo la supervisión de la o de las personas que le encomiende a tal efecto J.I.C.E.F.A., comprometiéndose éste a dirigirlas e interiorizarlas en todos los pormenores de la labor propia que realiza, sin reticencias de ninguna índole. Quinta: J.I.C.E.F.A. abonará al Contratista, como única retribución por la ejecución del trabajo objeto del presente contrato, la suma de m$n. 130.000 (ciento treinta mil pesos moneda nacional) pagaderos en cinco cuotas de $ 26.000 (veintiséis mil pesos moneda nacional). Sexta: El incumplimiento o faltas de disciplina que cometiera el Contratista durante la vigencia del presente contrato, dará derecho a J.I.C.E.F.A. para rescindir el mismo hecho y en un todo de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Tercera, debiendo abonar en este caso como única retribución el porciento que corresponda a la ejecución del trabajo realizado por el Contratista, de conformidad con la Cláusula Primera. Séptima: El Contratista se compromete a mantener el estricto secreto durante y después de la vigencia del presente contrato por locación de obras, de todas las informaciones, datos y todo conocimiento que con respecto a J.I.C.E.F.A. y a sus actividades adquiera durante el desarrollo de su tarea. La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista será considerada en su caso, inconducta en los términos y con los efectos determinados en las cláusulas Tercera y Sexta, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, de acuerdo con las leyes vigentes y las que se promulgaren más adelante. Octava: El presente contrato por locación de obras, podrá ser objeto de rescisión de pleno derecho y sin más trámite, cuando el Contratista: a) No poseyera las aptitudes para efectuar el trabajo detallado en la Cláusula Primera del presente contrato. b) No diera cumplimiento a alguna de las cláusulas del mismo. c) Se dedicara a actividades políticas de carácter subversivo. d) Cometiera cualquier falta que perjudicara directa o indirectamente a J.I.C.E.F.A. Novena: En el caso de que para la ejecución del trabajo especificado en la Cláusula Primera, el Contratista deba trasladarse en comisión fuera del lugar que fija como residencia por la Cláusula Décimo Primera, J.I.C.E.F.A. proveerá al mismo los pasajes o le facilitará los medios de transporte necesario abonándole en tal caso los viáticos que correspondan de acuerdo con la escala establecida por el Título IV, Capítulo II del Reglamento Civil de las Fuerzas Armadas de la Nación. Décima: Los gastos de sellado que demande el presente contrato por locación de obras, correrán por exclusiva cuenta del Contratista. Décima Primera: Para todos los efectos del presente contrato, J.I.C.E.F.A. constituye domicilio en Avda. Libertador General San Martín 2264, Ciudad de Buenos Aires, y el Contratista en calle Córdoba Nº 2255, Olivos, Provincia de Buenos Aires. Queda expresamente convenido a los fines que pudieran suscitarse durante la vigencia del presente contrato, que las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires. Décima Segunda: El Departamento Administrativo de J.I.C.E.F.A. imputará los gastos que demande el presente contrato a Sector 5, Título II, Anexo 60, Plan de Trabajos Públicos. Décima Tercera: Para constancia y a un solo efecto se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de Buenos Aires, a los...

---

## Secretaría de Agricultura

### EMPLEADOS

**Servicios contratados.**

DECRETO Nº 5.752 — Bs. As., 31|7|64

VISTO el expediente Nº 761|63, en el que recayó el decreto Nº 585 del 8 de noviembre de 1963, por el cual se autorizó a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar por intermedio de su Departamento de Aviación, por los períodos estrictamente necesarios y cuando razones imprescindibles del servicio así lo requiera hasta un máximo de Diez (10) técnicos aeronáuticos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado instrumento legal establece en forma discriminada, por especialidad el número de técnicos que pueden incorporarse hasta un máximo de diez (10) señalado en el preámbulo del presente;

Que la experiencia recogida a lo largo de la vigencia del decreto Nº 585|63, aconseja rever el artículo 1º del mismo, toda vez que la limitación que se fija por especialidad, entorpece el desenvolvimiento del servicio;

Que en ese orden de ideas, corresponde proceder a la modificación del artículo 1º del mencionado decreto, sin alterar los montos acordados en su artículo 2º;

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha prestado la pertinente conformidad;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del decreto Nº 585 del 8 de noviembre de 1963, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar, por intermedio de su Departamento de Aviación, por los períodos estrictamente necesa-

rios y cuando razones imprescindibles del servicio así lo requiera, hasta un máximo de diez (10) técnicos en las siguientes especialidades: pilotos aviadores de helicópteros, pilotos aviadores de avión, mecánicos de aviación especialistas en helicópteros y mecánicos de aviación especialistas en aviones".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Walter F. Kugler.

### Ministerio del Interior

**PREVISION SOCIAL**
**Retiros y pensiones.**

DECRETO Nº 5.559 — Bs. As., 29|7|64

VISTO el expediente número 28.361 de 1964, elevado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en el que solicita se apruebe la resolución dictada con fecha 19 de marzo de 1964, corriente a fojas 14, denegando el beneficio de derecho a sueldo de jubilación al ex-Ordenanza de la Policía Federal, Rafael Fortunato Rotundo quien fuera dejado cesante por resolución de la Jefatura del 26 de marzo de 1963; atento las actuaciones producidas y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Apruébase la resolución dictada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con fecha 19 de marzo de 1964, corriente a fojas 14, por la que se deniega el beneficio de derecho a sueldo de jubilación, al ex-Ordenanza de la Policía Federal, Rafael Fortunato Rotundo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para su conocimiento y demás efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero

DECRETO Nº 5.660 — Bs. As., 29|7|64

VISTO el expediente número 32.209 de 1964, elevado por la Policía Federal, en el que solicita se disponga el pase a situación de retiro obligatorio sin derecho a haber, del Agente —chapa Nº 11.426— Carlos Omar Galván, quien fuera declarado inepto por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, y atento las actuaciones producidas,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de retiro obligatorio, sin derecho a haber, del Agente —chapa Nº 11.426— de la Policía Federal, Carlos Omar Galván (Clase 1936, D. M. 15, M. número 4.849.227).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Policía Federal para su conocimiento y demás efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero

### Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES.**

ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. —

**Personería gremial.**

RESOL. M. Nº 690. — Bs. As., 10|8|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por la "Asociación del Personal Legislativo del Honorable Congreso de la Nación", Sección Cámara de Diputados en el expediente Nº 18.869|61; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se halla inscripta en el registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 35º de la Ley Nº 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados técnicos y administrativos sin distinción de categorías; con zona de actuación en la Capital Federal;

Que desde el 12 de septiembre de 1960, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye la entidad, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello,

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,**
**Resuelve:**

1º. — Apruébase el estatuto obrante de fs. 45 al 56 y otórgase personería gremial a la "Asociación del Personal Legislativo del Honorable Congreso de la Nación", Sección Cámara de Diputados" con domicilio en Avenida Rivadavia Nº 1850, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados técnicos y administrativos sin distinción de categorías; con zona de actuación en la Capital Federal.

2º. — Exclúyase de la jurisdicción precedentemente mencionada, la actuación de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación Trabajadores del Estado, en lo que hace al agrupamiento sindical de la peticionante.

3º. — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Asociación del Personal Legislativo del Honorable Congreso de la Nación — Sección Cámara de Diputados" — y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de asociaciones profesionales con personería gremial; notifíquese a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado; fecho, archívese.

Solá

## ESTATUTO

### CAPITULO I

**Denominación, domicilio y objeto**

Artículo 1º. — De conformidad con lo resuelto en la asamblea del doce de septiembre de mil novecientos sesenta, se constituye la Asociación Personal Legislativo del H. Congreso de la Nación —Sección Cámara de Diputados (APL)—, que agrupa a empleados técnicos y administrativos sin distinción de categorías.

Art. 2º. — La Asociación tendrá su domicilio legal en la Capital Federal, zona de actuación en la misma.

Art. 3º. — La Asociación tendrá por objeto:

a) Agrupar al personal mencionado en el artículo 1º y fortalecer los vínculos que los unen, con exclusión de toda cuestión política o religiosa;
b) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que estipulen las condiciones laborales y aseguren la estabilidad en el empleo;
c) Propender a la capacitación técnica y elevación cultural de los asociados;
d) Asesorar y patrocinar a los asociados en tramitaciones judiciales y jubilatorias;
e) Establecer becas de estudio y de perfeccionamiento para los hijos de los asociados;
f) Organizar excursiones turísticas y de veraneo;
g) Organizar concursos y certámenes, instituyendo premios;
h) Crear un órgano de difusión que refleje las inquietudes del personal e informe sobre las actividades de la Asociación;
i) Coordinar esfuerzos a objeto de planificar una solución al problema de la vivienda de sus asociados;
j) Propugnar la realización de actividades culturales, sociales y deportivas;
k) Propugnar la creación de una federación de asociaciones de empleados técnicos y administrativos de todo el país, en el orden legislativo, invitando a tal efecto al personal del Senado de la Nación y al de las legislaturas provinciales, con el objeto de establecer vínculos sociales, culturales y gremiales.

### CAPITULO II

**Asociados**

Art. 4º. — Las solicitudes de ingreso serán dirigidas a la Comisión Directiva y ésta resolverá su admisión, debiendo, en caso de rechazo, informar en la primera asamblea ordinaria sobre los motivos de esta determinación. La Comisión Directiva le otorgará un carnet que acredite su condición de afiliado.

Art. 5º. — Son los derechos de los asociados:

a) Formar parte de la Comisión Directiva y demás organismos, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 9;
b) Participar de las deliberaciones y votar en las asambleas, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46, como asimismo en las elecciones para la renovación de la Comisión Directiva;
c) Presentar por escrito a la Comisión Directiva proposiciones, iniciativas y proyectos;
d) Reclamar por escrito ante la Comisión Directiva de cualquier medida que los afecta, con facultad de apelar ante la asamblea ordinaria;
e) Utilizar los beneficios que la asociación acuerde, de conformidad con las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º — Son deberes de los asociados:

a) Respetar y cumplir el estatuto y demás disposiciones que dicte la asamblea o la Comisión Directiva;
b) Pagar las cuotas que se establezcan de conformidad con el artículo 39;
c) No será considerada la renuncia del asociado que no tuviere las cuotas sociales al día y no fuera presentada por escrito ante la Comisión Directiva.

Art. 7º — Los asociados que renuncien perderán —para el caso de reingreso—, la antigüedad que hayan tenido como tales.

### CAPITULO III

**Comisión Directiva**

Art. 8º — La asociación estará dirigida por una Comisión Directiva compuesta de 12 cargos. Se elegirá, además, con la Comisión Directiva, 6 vocales suplentes. — Los titulares se constituirán eligiendo, de entre ellos, un presidente, un vicepresidente, un secretario general y un tesorero; los restantes serán vocales. En el supuesto de que, posteriormente, quedara vacante alguno de los cargos señalados precedentemente, la Comisión Directiva lo cubrirá realizando una nueva elección dentro de su ámbito. — Los suplentes actuarán —en caso de ausencia o impedimento definitivo de los vocales titulares—, en el orden que figuren en la lista de su elección. — Si por cualquier circunstancia la Comisión Directiva quedara reducida definitivamente a la mitad de sus miembros, se procederá a la elección de los miembros faltantes, de acuerdo con las normas establecidas para las elecciones generales y dentro del término de treinta días de producida tal eventualidad, debiendo, los elegidos, cumplir el mandato de los que reemplazan.

Art. 9º — Los miembros de la Comisión Directiva deberán tener una antigüedad mínima continuada de dos años en la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 10. — Los integrantes de la Comisión Directiva durarán en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos. Los períodos se contarán desde el 1º de noviembre hasta el 31 de octubre.

Art. 11. — Serán deberes y atribuciones de la Comisión Directiva.

a) Cumplir y hacer cumplir el estatuto y reglamento;
b) Dirigir la marcha de la asociación, administrar sus bienes y resolver todo lo que sin oponerse al estatuto contribuya al logro de sus propósitos;
c) Constituir comisiones internas, transitorias o permanentes, para el mejor cumplimiento de los fines de la asociación;
d) Informar a los asociados por los medios más eficaces;
e) Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios indispensables para la buena administración;
f) Llevar un libro de asociados por orden de numeración;
g) Convocar a la asambleas ordinarias y extraordinarias;
h) Presentar a la asamblea ordinaria la memoria, balance e inventario del ejercicio anual y proponer modificaciones al estatuto y demás medidas que estime oportunas;
i) Dictar los reglamentos internos requeridos por la marcha de la asociación:
j) Convocar a elección de autoridades.

Art. 12. — La Comisión Directiva se reunirá dos veces por mes y extraordinariamente por decisión de su presidente o cuando lo solicitaren, por lo menos, seis de sus miembros. Para tomar decisiones se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y éstas se tomarán por simple mayoría de los presentes. — Ninguna resolución podrá ser reconsiderada sino por mayoría de dos tercios de votos en sesión de igual o mayor número de miembros presentes que la del día en que se aprobó.

Art. 13. — Son atribuciones y deberes del presidente:

a) Representar legalmente a la asociación en todos los actos;
b) Suscribir la correspondencia oficial con el secretario general;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva en la primera reunión que ésta realice;
d) Vigilar la buena marcha del organismo y el fiel cumplimiento de los estatutos, acuerdos y resoluciones;
e) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y suscribir las actas respectivas con el secretario general;
f) Resolver con el secretario general y|o tesorero en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgare conveniente, con la obligación de dar cuenta en la reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Art. 14. — Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

a) Colaborar con el Presidente, reemplazándolo en caso de ausencia o impedimento, con las mismas atribuciones y deberes.

Art. 15. — Son atribuciones y deberes del Secretario General:

a) Tener a su cargo la correspondencia y toda otra cuestión administrativa que no corresponda a Tesorería;
b) Firmar con el Presidente y Tesorero las memorias, balances y estado económico-financiero de la institución;
c) Redactar las actas de las reuniones y asambleas, controlando las asistencias en forma documentada;
d) Presentar a consideración de la Comisión Directiva o de la Asamblea el acta de la reunión anterior.

Art. 16. — Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Verificar la cobranza de cuotas y toda suma de dinero que ingrese a la institución, disponiendo su depósito en la cuenta bancaria correspondiente;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Firmar los documentos de su competencia y presentar mensualmente el movimiento de Caja.

Art. 17. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva.

Art. 18. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares en caso de ausencia o impedimento definitivo.

### CAPITULO IV

**Revisión y Fiscalización**

Art. 19. — Habrá una Comisión Revisora de Cuentas de tres miembros que se elegirá de acuerdo a lo prescripto en el artículo 21, durando en sus funciones dos años. Su objeto será verificar la constitución del patrimonio social y su inversión, examinar los libros e informar a la asamblea que haya de pronunciarse sobre la memoria, balance general e inventario. Se elegirán, además, tres suplentes.

Art. 20. — El año económico comenzará el 1º de septiembre y terminará el 31 de agosto. La asamblea ordinaria anual considerará la memoria, balance general e inventario, disponiendo su publicación en un boletín especial dentro de los treinta días de su aprobación.

### CAPITULO V

**Régimen Electoral**

Art. 21. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por los afiliados con antigüedad mínima de tres meses en la Asociación, en elección directa y secreta. Esta se hará por el sistema de lista completa —sin especificación de cargos, salvo los de suplentes y Revisores de Cuentas— y por simple mayoría. Para ocupar tales cargos deberá reunirse los siguientes requisitos: ser mayor de edad y registrar una antigüedad mínima de dos años como agente de la H. Cámara de Diputados de la Nación y de tres meses como afiliado.

Art. 22. — La mitad, como mínimo, de los cargos directivos y representativos, serán desempeñados por argentinos.

Art. 23. — La Junta Electoral no podrá ser integrada por miembros de la Comisión Directiva o candidatos de listas presentadas y se designará en el tiempo y forma que determina el artículo 45.

Art. 24. — Son facultades de la Junta Electoral:

a) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos, determinar el lapso de duración del proceso eleccionario y el horario de funcionamiento de esas mesas;
b) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controla, dictaminando sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración;
c) Dictaminar sobre las causas que a juicio de la misma fundamentan la validez o nulidad de la elección;

d) **Proclamar a los que resulten electos;**
e) **Ejercer las demás atribuciones que le asigna el presente estatuto.**

**Art. 25.** — El padrón será confeccionado **por la Junta Electoral** por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de afiliación.

**Art. 26.** — El padrón electoral, confeccionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá debida publicidad durante el término de tres días, a fin de que los interesados puedan solicitar que se subsanen los errores o exclusiones injustificados o cuestionar la inclusión de determinadas personas.

**Art. 27.** — Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán formularse por escrito ante la Junta Electoral, quien resolverá al respecto dentro de las 24 horas contadas a partir de la recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido. La resolución que adopte será inapelable.

**Art. 28.** — Hasta diez días corridos antes del comienzo del acto electoral podrán oficializarse las listas de los candidatos. Tales listas serán expuestas en la sede de la Asociación durante el término de dos días, a fin de dar lugar a impugnaciones, si las hubiere. Vencido ese plazo y no habiéndose formulado objeción alguna al respecto, se tendrán las listas por aprobadas. En caso de formulación de impugnaciones, la Junta Electoral se pronunciará dentro de las 24 horas sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la lista cuestionada. La decisión será fundada e inapelable.

**Art. 29.** — Cada agrupación que presente lista al acto eleccionario podrá designar hasta dos apoderados para que la representen ante la Junta Electoral e intervengan en la tramitación de cualquier reclamo. Podrán, también, designar hasta dos fiscales ante cada mesa receptora de votos y recabar, igualmente, la entrega de un padrón electoral.

**Art. 30.** — Los fiscales a que se refiere el artículo anterior no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, formalizando las reclamaciones que estimaren corresponder.

**Art. 31.** — Para ser apoderado o fiscal, es necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el padrón electoral.

**Art. 32.** — Los poderes de los fiscales serán otorgados en papel común por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su convalidación ante la Junta Electoral dentro de las 48 horas de oficializada la lista respectiva.

**Art. 33.** — Las boletas serán uniformes y contendrán únicamente el nombre de la Asociación, la fecha del acto y los nombres de los candidatos consignados por orden alfabético, salvo los suplentes, en la forma establecida en el artículo 21. Las listas se distinguirán por un número que asignará la Junta Electoral. La votación será secreta.

**Art. 34.** — Las boletas, una vez oficializadas, serán impresas a cargo de la Asociación.

**Art. 35.** — Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, los siguientes:

a) El carnet sindical;
b) El carnet de la Honorable Cámara de Diputados;
c) El carnet de la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación;
d) Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad.

**Art. 36.** — El escrutinio se hará por lista completa, sin tenerse en cuenta agregados ni tachas.

**Art. 37.** — El acto electoral se efectuará con posterioridad a la asamblea anual ordinaria, debiendo realizarse ambos actos separadamente durante el mes anterior al de renovación de la Comisión Directiva.

CAPITULO VI

**Patrimonio social**

**Art. 38.** — El patrimonio de la Asociación se formará:

a) Con las cuotas que abonen los asociados;
b) Por los bienes que se adquieran, sea por compra o por donación;
c) Por los legados, subsidios o subvenciones que pudieren acordársele;
d) Por otras entradas ordinarias o extraordinarias que resulten de resoluciones de la asamblea o de la Comisión Directiva.

**Art. 39.** — Las cuotas mensuales que deberán abonar los asociados serán fijadas anualmente por resolución de la asamblea ordinaria y las demás contribuciones serán establecidas por una asamblea extraordinaria.

**Art. 40.** — La Comisión Directiva está autorizada a efectuar el patrimonio social efectuando los gastos requeridos por las actividades de la Asociación en el inciso e) del artículo 11. Todo lo referente a la adquisición, venta, constitución de hipotecas o cualquier otro gravamen sobre bienes inmuebles, debe tener la autorización expresa de la asamblea extraordinaria. Queda también autorizada la Comisión Directiva para realizar, en nombre de la Asociación, toda clase de gestiones ante el Instituto Nacional de Previsión Social, Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, Dirección de Préstamos Personales y con Garantía Real, Caja Nacional de Ahorro Postal, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina o ante cualquier otro organismo del Estado o particular, incluída la facultad de solicitar préstamos y contratar seguros.

Art. 41. — La disolución voluntaria de la Asociación sólo podrá proponerla una asamblea extraordinaria, debiendo ratificarlo un plebiscito de asociados que reúna el ochenta por ciento de los votos emitidos. En caso de disolución voluntaria, el remanente que resultare de sus bienes, una vez practicada la liquidación, se donará a la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación. Las asambleas extraordinarias que se convocaren al efecto no podrán efecetuarse en períodos de licencias generales ordinarias de los asociados.

CAPITULO VII

**Asambleas**

Art. 42. — La autoridad máxima de la Asociación reside en las asambleas. Estas serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 43. — Habrá una asamblea ordinaria anual, que deberá realizarse dentro del mes de octubre, y podrán celebrarse asambleas extraordinarias por decisión de la Comisión Directiva o a pedido del 10 % de los asociados o de la Comisión Revisora de Cuentas dentro de sus funciones.

Art. 44. — La convocatoria deberá ser hecha por la Comisión Directiva con 15 días de anticipación a la fecha de su realización, por los medios que se juzguen más adecuados. Si así no lo hiciere, los asociados podrán ocurrir ante la autoridad competente a los fines que correspondan.

Art. 45. — Las asambleas serán presididas por el presidente elegido al efecto y sólo podrán considerar los asuntos incluídos en el Orden del Día. Formarán quórum, en la primera convocatoria, la presencia del 50 % de los asociados con derecho a votar. Si no se consiguiera ese número pasada una hora, dicha reunión se celebrará con cualquier número de presentes. En la asamblea anual inmediatamente anterior a la renovación de autoridades, ésta designará una Junta Electoral de tres miembros a los efectos del control del acto eleccionario. Sus integrantes deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 21 para la ocupación de cargos, con los recaudos que fija el artículo 23.

Art. 46. — Los acuerdos y resoluciones de las asambleas se tomarán por mayoría absoluta de los presentes con exclusión del que presida. En caso de empate, votará el presidente para definir la situación. Las votaciones serán por signos y podrán hacerse secretas cuando se trate de expulsión de asociados, imposición de cuotas, afiliación a federaciones y otras cuestiones de similar importancia en que así se resuelva. Para el caso de reforma del estatuto, además de la votación secreta, se requerirá una mayoría de dos tercios de los presentes con derecho a voto en asamblea extraordinaria convocada al efecto.

Art. 47. — Las asambleas ordinarias tratarán:

a) Aprobación o rechazo del acta anterior;
b) Memoria y balance general e inventario e informe de la Comisión Revisora de Cuentas y su publicación (Art. 20);
c) Nombramiento de la Junta Electoral y fijación de fecha de elecciones, cuando correspondiere;
d) Determinación de la cuota mensual ordinaria, de acuerdo con el artículo 39;
e) Consideración de los rechazos de afiliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4;
f) Resolución acerca de las medidas disciplinarias tomadas según el artículo 61;
g) Apelaciones sobre reclamos presentados ante la Comisión Directiva (Art. 5, inciso d).

Art. 48. — Las asambleas extraordinarias tratarán:

a) Aprobación o rechazo del acta anterior;
b) Reforma del Estatuto:
c) Resolución sobre cuotas extraordinarias;
d) Revocación de mandatos (artículo 63);
e) **Medidas de acción directa;**
f) **Resolución sobre adquisición, venta, constitución de hipotecas, etc., conforme las disposiciones del artículo 40;**
g) Casos de separación de miembros de la Comisión Directiva (artículo 62);
h) Cualquier otro asunto que sea de resolución urgente o a pedido de afiliados o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 49. — Las resoluciones tomadas por la asamblea podrán ser reconsideradas por la misma o por otra asamblea de igual carácter y teniendo ésta por quórum, como mínimo, el mismo que consideró la resolución. La votación se hará, para su viabilidad, con los dos tercios de los presentes.

Art. 50. — El presidente designado abrirá y dirigirá el debate. El Secretario General de Comisión Directiva colaborará con el presidente en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de uso de la palabra y verificar el quórum.

Art. 51. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuren en la convocatoria, pudiendo alterarse solamente por decisión de dos tercios de votos de la asamblea.

Art. 52. — **La presidencia no permitirá la discusión de cuestiones susceptibles de alterar el orden. En caso de violarse esta norma, procederá:**

a) Pedir al orador que se circunscriba al tema;
b) Poner a consideración de la asamblea si el orador se halla fuera de la cuestión;
c) Solicitar a la asamblea que retire al mismo el uso de la palabra.

Art. 53. — Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto. Ello salvo autorización de la asamblea ante pedido expreso o en caso de que ésta resuelva constituirse en comisión y declarar libre el debate.

Art. 54. — La palabra será concedida por la presidencia atendiendo al orden en que se solicite, pero dando preferencia a quienes no lo hubieren hecho sobre la cuestión en debate. El término máximo por cada vez que se hable será de diez minutos prorrogables por voluntad de la mayoría por dos períodos más de cinco minutos. Excedido ese término, la presidencia concederá el uso de la palabra al orador siguiente.

Art. 55. — El asociado en uso de la palabra podrá conceder interrupciones pero el abuso de ello determinará que se descuente de su tiempo el que demanden las interrupciones.

Art. 56. — Cuando una cuestión esté sometida a consideración, no podrá pasarse a otra hasta no haberse votado la primera, excepto las mociones de orden.

Art. 57. — Toda moción deberá ser apoyada por otro asambleísta, por lo menos, para ser tomada en cuenta.

Art. 58. — Son mociones de orden:

a) Que se declare libre el debate;
b) Que se aplace la consideración de un tema hasta otra asamblea;
c) Que se pase a cuarto intermedio;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se declare que no ha lugar a deliberar;
f) Que se levante la sesión por falta de quórum o por no haber más temas a tratar.

Formulada una moción de orden, se votará de inmediato, no permitiéndose su discusión y prosperando por simple mayoría de votos.

Art. 59. — Los miembros de la Comisión Directiva ni los de la Comisión Revisora de Cuentas podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

CAPITULO VIII

**Disciplina**

Art. 60. — El asociado podrá ser amonestado, suspendido en sus derechos sociales o excluído de la Asociación en los casos de atraso en el pago de sus cuotas, violación del estatuto, de las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva, así como de sus reglamentaciones o comisión de faltas graves que afecten el prestigio de la entidad.

Art. 61. — Para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior la Comisión Directiva, antes de resolver, someterá al asociado a un Tribunal de Disciplina que será designado por la misma y presidido por un asociado de la categoría administrativo del juzgado o de otra superior e integrado por otros dos miembros. — La Comisión Directiva resolverá de acuerdo con el dictamen de este Tribunal y ad referéndum de la asamblea ordinaria.

Art. 62. — Son motivos de separación de los miembros de la Comisión Directiva el valerse de las funciones inherentes al cargo para obtener situaciones de privilegio o beneficio personal y otras faltas graves cuando así lo determine la asamblea extraordinaria por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes. La ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas de la Comisión Directiva citada en forma, producirá de hecho la separación del inasistente.

Art. 63. — El mandato de todos los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. —

En caso de destitución total, la asamblea designará una comisión provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días corridos a la fecha de la asamblea. — Los miembros de esta comisión deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para la integración de las Juntas Electorales. — Si la Comisión Directiva quedara sin quórum por revocación parcial, los miembros restantes llamarán a elecciones de acuerdo con ese estatuto, para elegir los miembros revocados. — En cualquiera de los casos, los nuevos miembros que surjan terminarán el mandato de los miembros revocados.

Art. 64. — Cuando el asociado fuere expulsado de la Asociación y luego obtuviere revocación de la medida por medio de los órganos jurisdiccionales, no podrá exigir indemnización por daños y perjuicios.

Art. 65. — La Asociación no podrá adoptar las siguientes actitudes:

a) Formular declaraciones de tipo político, religioso o racial,
b) Propiciar candidaturas o plataformas políticas;
c) Suscribir declaraciones con otras entidades gremiales o sindicales que no hagan a su finalidad específica.

Art. 66. — Ningún asociado podrá pertenecer a otra entidad gremial que actúe dentro del ámbito de la H. Cámara, en caso de que la Asociación obtenga personería gremial.

---

**Ministerio de Educación y Justicia**

**ASOCIACIONES**

**Concédese personería jurídica.**

RESOL. P. J. Nº 1.178. - Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente C. 4.229|1|63, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la asociación "Amigos del Salón Nacional"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33, inciso 5º, del Código Civil; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

**El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:**

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la asociación "Amigos del Salón Nacional", constituida en esta Capital el 20 de abril de 1961 y apruébase su estatuto de fojas veintiocho (28) a treinta y cinco vuelta (35 vta.) con las modificaciones de fojas treinta y nueve y vuelta (39 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

---

**Instituto Nacional de Cinematografía**

**CINEMATOGRAFIA**

**Normas para el sorteo de salas de exhibición de películas nacionales.**

RES. Nº 563|64|I.N.C. - Bs. As., 11|8|64.

VISTO lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 62|57 respecto a los sorteos de salas para el cumplimiento de la exhibición obligatoria de las películas nacionales calificadas en la categoría "A" y CONSIDERANDO: Que la Resolución Nº 234|62 contempla tan sólo los sorteos de salas de estreno;

Que es indispensable reglar los distintos sorteos, incluso los correspondientes a las salas de cruce y demás turnos, para el evento de que por libre contratación no se cumpla con la exhibición de obligatoria de las películas de que se trata;

Que esta regulación debe contemplar que la exhibición se cumpla en forma proporcional por todas las salas a fin de que participen en forma paritaria en el proceso previsto legalmente;

Que es necesario rodear el acto del sorteo de los debidos recaudos que garanticen la autenticidad del mismo;

Por ello;

**El Interventor del Instituto Nacional de Cinematografía — Resuelve**

Artículo 1º — En los sorteos de las salas de exhibición cinematográfica de las películas nacionales de la categoría "A", previstas en el art. 9º del Decreto-Ley 62|57, se procederá:

a) — teniendo en cuenta la exhibición en cada año calendario;
b) — el cumplimiento de la exhibición obligatoria en forma paritaria por todas las salas de estreno o bocas de lanzamiento y las que

integran los restantes turnos, teniendo en cuenta principalmente el número de películas que deben exhibirse en cada una, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-Ley 62|57, modificado por el Decreto-Ley 9.987|57.

c) — realización de los sorteos en forma separada para las salas de estreno o bocas de salida y de cada uno de los turnos de la categoría "B".

Art. 2º — Los sorteos se efectuarán entre las salas que menor número de películas de la categoría "A" hubieran exhibido normalmente durante el año, comenzando por sortear a los que no hubieren exhibido ninguna y así sucesivamente.

Art. 3º — Serán excluídas del sorteo:

a) — aquellas salas que hubieren exhibido normalmente, en virtud de libre contratación o de sorteo el número de películas determinado por la ley, correspondiente a los trimestres anteriores y al que se hallare en curso.

a) — Las que habiendo cumplido normalmente con anterioridad al deber de exhibición, hubieren programado para iniciar su exhibición dentro del trimestre calendario a que se refiere el sorteo, películas nacionales de la categoría "A", justificando dicha proclamación con la boleta respectiva, siempre que se comunique por escrito con remisión de la misma. al Instituto Nacional de Cinematografía, con 48 horas de antelación al sorteo.

No integrarán el sorteo las salas que hubieren exhibido la película respectiva, sin perjuicio de su participación en otros actos, si así correspondiere.

Art. 4º — Cuando las salas de exhibición de los distintos turnos hayan cumplido paritariamente con la exhibición por libre contratación o por sorteo, integrarán los sucesivos que se practiquen, conforme lo dispuesto en el artículo 2º y así sucesivamente hasta que se cubra la exhibición prevista legalmente.

En los supuestos previstos en el art. 3º, inc. b), la falta de exhibición en la fecha denunciada, dará lugar, sin perjuicio de las sanciones por falta de exhibición en tiempo debido, a que se incluya la sala en los siguientes sorteos, a fin de asegurar la exhibición paritaria por las distintas salas.

Art. 5º — Las películas asignadas por sorteo deben ser exhibidas dentro del trimestre pertinente, pero los exhibidores insaculados podrán, por causas justificadas, hacerlo dentro de las tres semanas de notificados, computándose la exhibición en el trimestre para el cual la película fue asignada. El incumplimiento, dentro de dicho plazo, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 23 del Decreto-Ley 62|57, dará lugar a su inclusión en inmediatos sorteos, de acuerdo con el número de películas realmente exhibidas.

Art. 6º — Los sorteos se efectuarán:

a) — en las salas de estreno o bocas de lanzamiento, dentro de los quince días (15) hábiles de vencido el término de libre contratación, establecido por el art. 9º, inciso a) del Decreto Ley 62|57;

b) — en las salas de cruce y de los restantes turnos, dentro de los diez días (10) hábiles de vencidos los términos establecidos en el art. 9º, incisos a) y f) del Decreto-Ley 62|57, para su libre exhibición.

Art. 7º — La Oficina de Calificaciones debe comunicar a Registro y Contralor la calificación en la categoría "A" de las películas dentro de las veinticuatro (24) horas de calificadas, la que efectuará el sorteo dentro del término previsto en el artículo 6º, inciso a).

Art. 8º — Registro y Contralor practicará las diligencias del caso, para que los sorteos de las salas aprehendidas en el art. 6º, inciso b) se practiquen en el término previsto.

Art. 9º — El sorteo se [illegible]lizará en el día y hora, señalado, con la presencia de los representantes de las asociaciones de la producción y exhibición, productores y público que concurra. Se practicará por el Jefe de Registro y Contralor o su reemplazante legal, con la intervención de un Asesor Letrado, labrándose Acta de cada sorteo.

Art. 10º — Las citaciones a las asociaciones representativas de la exhibición y la producción, así también como al productor de la película objeto del sorteo, se efectuarán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado, con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles, plazo que podrá abreviarse cuando medien razones debidamente justificadas.

Art. 11º — Registro y Contralor llevará un registro actualizado del cumplimiento de la exhibición obligatoria por las salas respectivas, demostrativo del ciclo seguido por cada película y de la situación de cada sala de exhibición en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales y sorteos. Este registro estará a disposición de los interesados.

Art. 12º — Derógase la Resolución Nº 234|62 y demás normas que se opongan a la presente.

Art. 13º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e Imprentas Dirección General, comuníquese a las asociaciones de productores y exhibidores; tome nota Dirección Registro y Contralor y Sección Calificaciones, incorpórese copia en el Digesto del Organismo y cumplido, archívese.

Gastón Víctor Nogues.

---

**Dirección General Impositiva**

**IMPUESTOS INTERNOS. — Ajústanse las normas establecidas por la resolución 668, para obtener una mejor fiscalización de los alcoholes.**

RESOL. GRAL. Nº 988 (I. I.)

Buenos Aires, 10 de agosto de 1964.

Ref.: Alcoholes puros empleados en hospitales y universidades e institutos de enseñanza e investigación y destinados a la defensa nacional. — Modificación del punto 15 de la Resolución General Nº 668.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La conveniencia de ajustar las normas tendientes a obtener una más correcta fiscalización de los alcoholes desnaturalizados para uso hospitalario y de los alcoholes puros con la franquicia impositiva establecida por los artículos 38 y 46 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, cuando son recibidos directamente por establecimientos dependientes de entidades inscriptas como usuarias de esos productos; en uso de las facultades que le acuerda el artículo 3º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones).

**El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:**

1º) Modifícase el punto 15 de la Resolución General Nº 668, en la siguiente forma:

15 A los efectos establecidos en los artículos 38, 46 y 47 de la reglamentación de la ley de impuestos internos, modificados por el Decreto Nº 3220|60, los inscriptos podrán solicitar la acreditación o devolución de los impuestos correspondientes, una vez ingresados los alcoholes alcanzados por los beneficios acordados por las disposiciones mencionadas.

Las entidades inscriptas que se acojan a tales beneficios, llevarán un libro oficial en el que ingresarán en la forma establecida en el punto 9º los alcoholes que reciban, asentando diariamente la inversión con indicación de su destino.

Dichos inscriptos comunicarán en el día la recepción de esos alcoholes y no podrán disponer de los mismos hasta verificarse oficialmente su ingreso o hasta transcurridos dos días hábiles de haberse efectuado la aludida comunicación.

Cuando los alcoholes destinados a las entidades mencionadas en los artículos 38 y 46 del decreto reglamentario de la ley no ingresen a la sede central de la inscripta por haberlos remitido los proveedores directamente a establecimientos dependientes de la misma, la comunicación de ingreso deberá ser formulada por estos últimos a la Agencia o Distrito en cuya jurisdicción se encuentran radicados, los que a su vez la remitirán oportunamente al que corresponda al domicilio de la inscripta a efectos de que se dé curso a los pedidos de acreditación que se formulen, y demás fines.

En los casos previstos en el párrafo anterior el movimiento de los alcoholes será anotado en el libro oficial que se lleva en la sede central, consignándose como fecha de entrada aquella en que la entidad tenga conocimiento del ingreso, dándole salida en ese acto con destino al establecimiento receptor, con la constancia aclaratoria de la fecha exacta en que fueron recibidos en el mismo.

Tratándose de alcoholes adquiridos directamente a destiladores, los inscriptos podrán solicitar que las sumas que les corresponda por tales acreditaciones sean transferidas a los citados responsables y, en tal caso, las mismas se imputarán en su totalidad al pago de los recibos provisorios o letras firmadas al salir dichos alcoholes de fábrica, si estos documentos no hubieran sido cancelados. En caso contrario las sumas que deben acreditarse podrán ser afectadas para el levantamiento de otras letras correspondientes a ese gravamen.

2º) Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Alberto Mario Caletti

# RESOLUCIONES DE REPARTICION

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### Secretaría del Transporte

**DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE, DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros.: 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General

Expediente Nº 6.446|63. — Nombre de la Empresa: "Expreso Austral" S. R. L. — Domicilio de la misma: Treinta y Tres Nº 1119, Capital Federal. — Clase de Servicio: Cargas Refrigeradas. — Itinerario: a) Buenos Aires — Mar del Plata — Necochea e intermedias y vice versa, por rutas nacional Nº 2 y provincial Nº 88; b) Buenos Aires — Comodoro Rivadavia e intermedias y viceversa, por rutas nacional Nº 3; c) Buenos Aires — Mendoza — San Juan e intermedias y vice-versa, por rutas nacionales Nros.: 8, 7 y 40; d) Buenos Aires — Rosario — Casilda e intermedias y vice-versa, por rutas nacionales Nros.: 9 y 33; e) Buenos Aires — Rosario — Santa Fe — Paraná e intermedias y vice-versa, por rutas nacionales Nros.: 9 y 11, utilizando servicios de balsa entre Santa Fe y Paraná; f) Buenos Aires — Rosario — Santa Fe — Resistencia — Corrientes — Posadas e intermedias y vice-versa, por rutas nacionales Nros.: 9, 11 y 12, utilizando servicios de Balsa entre Barranqueras y Corrientes; y g) Buenos Aires — Rosario — Córdoba — Santiago del Estero — Tucumán — Salta — Jujuy e intermedias y viceversa, por rutas nacionales Nros.: 9, 60, 157, 55, 34 y 56. — Estos servicios se hallan en funcionamiento.

Luis J. Fernández Alonso, Director Nacional de Autotransporte.

$ 1.600.— e.22|8-Nº 43.862-v.22|8|64

---

# CONCURSOS ANTERIORES

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 350 - Bs. As., 18|8|64

**VISTO:** Que se encuentran vacantes diversos cargos de la Clase "F" en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de este Ministerio, y CONSIDERANDO: Que necesidades propias del servicios requieren se disponga la provisión de los mismos con el objeto de reformar el plantel que integra su organización funcional; Que su cobertura se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda a fojas 5 del expediente Nº 55.705|64; Que al efecto concurre la aplicación del régimen establecido por el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nros. 9.530|58 y 14 y 2.391|64), Por ello.

**El Ministerio de Educación y Justicia Resuelve:**

1º — Autorizar en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, el llamado a concurso para cubrir un (1) cargo de la clase "F" - Grupo III (m$n. 3.900.—) y un (1) cargo de la clase "F" - Grupo IV (m$n. 3.500.—) y ocho (8) cargos de la clase "F" - Grupo V (m$n. 3.100.—), para lo cual se efectuará en forma simultánea un llamado a concurso interno, dentro del Ministerio de Educación y Justicia, y un llamado a concurso abierto, en las condiciones del punto 15º del Escalafón General (t.o. por Decretos Nros. 14 y 2.391|64, por el término de quince (15) días hábiles a partir del 24 de agosto de 1964, debiendo dejarse expresa constancia que los inscriptos en este último serán considerados únicamente para las vacantes que no se cubrieran mediante el concurso interno.

2º — Designar al señor Marcos Pedro Ronchino, Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada: a la señorita María Alba Blotta, Jefe del Servicio Pedagógico y al doctor Arturo Poblet Videla, Jefe del Servicio Técnico Administrativo, miembros integrantes de la Junta Examinadora que cumplirá su cometido conforme a lo prescripto en los puntos 32º y 33º del Decreto Nº 14|64 normas complementarias (t.o. del Decreto número 9.530|58).

3º — Comuníquese, anótese y vuelva a sus efectos al Servicio Nacional de la Eneñanza Privada.

Alconada Aramburú.

e.21|8-Nº 7.886-v.22|8|64

---

RESOL. Nº 351. — Bs. As. 18|8|64

**VISTO:** Que se encuentran vacantes diversos cargos de la Clase "D" en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de este Ministerio, y CONSIDERANDO: Que necesidades propias del servicio requieren se disponga la provisión de los mismos con el objeto de reforzar el plantel que integra su organización funcional; Que su cobertura se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda a fojas 5 del Expediente Nº 55.705|64; Que al efecto concurre la aplicación del régimen establecido por el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decretos números 9.530|58 y 14 y 2.391|64). Por ello,

**El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:**

1º — Autorizar, en el Servicio Nacional de la Enseñanza privada, el llamado a concurso para cubrir ocho (8) cargos de Clase D - Grupo V (pesos 3.700.— m|n.) y cincuenta y dos (52) cargos de Clase D - Grupo IV (pesos 3.300.— m|n.), para lo cual se efectuará en forma simultánea un llamado a concurso interno, dentro del Ministerio de Educación y Justicia, y un llamado a concurso abierto, en las condiciones del punto 15º del Escalafón General (t.o. por Decretos Nros. 14|64 y 2.391|64), por el término de quince (15) días hábiles a partir del 24 de agosto de 1964, debiendo dejarse expresa constancia que los inscriptos en este último serán considerados únicamente para las vacantes que no se cubrieran mediante el concurso interno.

2º — Designar al señor Marcos Pedro Ronchino, Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada; a la señorita María Alba Blotta, Jefa del Servicio Pedagógico y al doctor Arturo Poblet Videla, Jefe del Servicio Técnico Administrativo, miembros integrantes de la Junta Examinadora que cumplirá su cometido conforme a lo prescripto en los puntos 32º y 33º del Decreto 14|64 - normas complementarias (t.o. del Decreto 9.530|58).

3º — Comuníquese, anótese y vuelva a sus efectos al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

Alconada Aramburú.

e.21|8-Nº 7.887-v.22|8|64

---

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1º — Llámase a concurso de "Antecedentes" o posible "Oposición" cerrado y abierto simultáneamente para la provisión de los cargos que seguidamente se mencionan y que responden a la estructura aprobada por Decreto número 2.437|64 para el Departamento de Verificación Contable, dependiente de la Dirección General de Asociaciones Profesionales:

| Nº de Cargos | Clase y Grupo | FUNCIONES | Retribución (—) TOTAL |
|---|---|---|---|
| (6) | A - V | Inspector Contable | $ 20.750.— |
| (10) | B - I | Subinspector Contable | „ 20.000.— |
| (1) | B - I | Jefe División Compilac. | „ 20.000.— |
| (1) | B - III | Jefe Sección Administ. | „ 17.000.— |
| (16) | B - V | Auxiliares Contables | „ 14.550.— |

(—) De la retribución total que se determina, ha sido excluído el concepto por antigüedad — título y salario familiar. Para los cargos de A-V y B-I, se establece en base a 35 horas semanales y excluídos también los conceptos enunciados anteriormente.

Para postular a los cargos de la Clase "A", Grupo V, es requisito indispensable poseer título de Doctor en Ciencias Económicas, o Contador Público Nacional, o Abogado especializado en economía y finanzas, debiendo presentar a su vez los aspirantes (2) dos trabajos, uno sobre "Comentario Crítico al Plan de Cuentas aprobado por Res. MT y SS Nº 358|63" y, otro sobre "Programa Integral de Fiscalización" conforme las previsiones del Decreto Nº 2.437|64.

Para los diez (10) cargos de la Clase "B", Grupo I (Subinspectores Contables), los inscriptos deberán poseer título de Contador Público Nacional o Perito Mercantil con tres (3) años de ejercicio en la actividad, presentando asimismo los postulantes, (1) trabajo sobre "Comentario Crítico del Plan de Cuentas aprobado por Res. MT y SS Nº 358|63".

Para el cargo de la Clase "B", Grupo I (Jefe División Compilaciones), y el cargo de la Clase "B", Grupo III (Jefe Sección Administrativa), es condición indispensable el poseer título de Perito Mercantil o acreditar experiencia en materia contable.

Para los cargos de la Clase "B", Grupo V, los agentes aspirantes deberán poseer título de Perito Mercantil o experiencia acreditada en materia contable, debiendo presentar, además, un trabajo sobre "Plan mínimo de fiscalización para un rubro de ingresos, un rubro de gastos y un rubro de inversión".

2º — Déjase establecido que para los cargos de las distintas Clases y Grupos que se concursan, o incluso los cargos de la Clase "D", grupo I, este Ministerio se reserva el derecho de someter al personal preseleccionado a un examen Psicotécnico

3º — Para los cargos de la Clase "A", Grupo V, podrán intervenir por concurso de antecedentes, los agentes de la Clase "B", Grupos I y II únicamente y sus equivalentes en horarios reducidos (IX - X). En el supuesto de no haber aspirantes que reúnan las condiciones necesarias, se procederá a la cobertura de estas vacantes mediante concurso de oposición donde podrán participar los integrantes de las Clases "B" y "C" y los dos primeros Grupos de la Clase "D" con sus equivalentes en horarios reducidos (IX - XIII y XIV).

Para los cargos de la Clase "B" Grupo I podrán intervenir por concursos de "Antecedentes" y únicamente los integrantes de la Clase "B". En caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones indispensables, se cubrirán estas vacantes por Concurso de "Oposición" donde podrán participar los agentes de las Clases "B", "C" y "D".

Para los cargos de la Clase "B" Grupos III y V, estos se cubrirán por concursos de Antecedentes entre postulantes de las clases "B" y "C" y los dos primeros grupos de la Clase "D" con sus equivalentes en horarios reducidos (IX, XIII y XIV). En caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones necesarias, los cargos serán cubiertos por concurso de "Oposición" entre los integrantes de las clases "B", "C" y "D".

4º — Llámase a concurso de "Oposición" para la cobertura de seis (6) cargos de la Clase "D" Grupo I (Personal Administrativo) con tareas técnicas especializadas), con una retribución mensual total de $ 13.340 (excepto antigüedad — título y salario familiar), en él podrán participar los agentes que reúnan las condiciones necesarias establecidas en el punto 12º del Escalafón (T. O. por Decreto 14|64), con arreglo a lo determinado en el apartado III de las normas complementarias del punto 32º del antedicho decreto.

5º — Estos concursos, que de acuerdo a la autorización especial concedida por Decreto Nº 6.114|64 se efectuará el día 12 de septiembre de 1964 a las 9.30 horas en las oficinas que ocupa el Departamento Personal, sito en la Avda. Julio A. Roca 609, piso 3º de esta Capital quedan circunscriptos en primer término al personal que actualmente presta servicios en la Dirección General de Asociaciones Profesionales y posteriormente al que se desempeñe en el ámbito de este Ministerio, pudiendo inscribirse a partir del día 21 de agosto de 1964.

6º — Llámase a concurso abierto de oposición simultáneamente con el efectuado por los puntos que preceden para cubrir los cargos enunciados en los mismos, con la expresa constancia de que los inscriptos en este concurso abierto, serán considerados únicamente para las vacantes que no se cubrieran mediante el concurso interno.

En este concurso abierto que en virtud a la urgencia del caso su apertura de inscripción se establece para el mismo día que la detallada en el punto 5º (21|8|64) podrán intervenir todos los agentes de la Administración Pública Nacional e incluso personas ajenas a la misma que reúnan las condiciones mínimas exigidas sobre el particular en el Estatuto, por Decreto Ley 6.666|57 y Escalafón General (T.O. por Decreto número 14|64), las establecidas en el punto 1º de la presente para todas las Clases y Grupos, y la excepción de edad para quienes se presenten en la Clase "B", Grupo V.

7º — Los agentes aspirantes de este Ministerio, podrán inscribirse y presentar sus antecedentes en sobre cerrado y firmado, en el Departamento Personal dependiente de esa Secretaría General, Diagonal Julio A. Roca 609, piso 3º, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

El personal de otras reparticiones estatales e incluso las personas ajenas a la misma deberán inscribirse y retirar los formularios respectivos en el lugar anteriormente citado.

8º — Déjase debidamente aclarado que los concursos se efectuarán simultáneamente de antecedentes u oposición en carácter de "cerrado y abierto" y que para esta última instancia lo serán exclusivamente de oposición, estableciéndose asimismo que el día 7 de septiembre de 1964 queda fijado como cierre de inscripción de los aspirantes.

9º — Efectuado el cierre de inscripción de los aspirantes, queda establecido para sus respectivas convocatorias las siguientes fechas:

10 y 11 de septiembre de 1964: Se colocarán carteleras en el edificio de este Ministerio, donde se darán a conocer los nombres y apellidos de los postulantes de las distintas clases y grupos, cuyos pertinentes concursos cerrados y por "Oposición" se efectuarán el día 12 de septiembre del año en curso, a las 9.30 horas y en el lugar que se indique.

17 y 18 de septiembre de 1964: Con similar medio de difusión que el indicado anteriormente y|o telegramas para casos de inscriptos del interior del país, se darán a conocer los nombres y apellidos de los aspirantes a las diversas clases y grupos, cuyos concursos abiertos y de "Oposición" se llevarán a cabo el día 19 de septiembre de 1964 a las 9.30 horas en el lugar que se determine.

10. — Comuníquese, notifíquese al personal que corresponda, dése la publicidad que establecen los puntos 29 y 30 del Escalafón (T.O. por Decreto número 14|64) y archívese.

Jorge L. Fernández Pastor.

e.21|8 Nº 7.885 v.22|8|64

## CONVOCATORIAS
### ANTERIORES

"I"

**INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN S. A. C. e I.**
**CONVOCATORIA**

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 28 de Agosto de 1964, a las 18 horas, a celebrarse en 25 de Mayo Nº 533, 2º piso, para tratar:

1º Consideración de los documentos artículo 347 inciso 1º del Código de Comercio, ejercicio 31|3|64;
2º Aumento de capital;
3º Reforma de los Estatutos Sociales;
4º Elección de Síndico titular y Síndico suplente y de dos accionistas para firmar el Acta. — El Directorio.

$ 3.200.— e.18|8-Nº 42.961-v.22|8|64

"M"

**MONTANELLI CASA DE CAMBIO Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Fiduciaria Reg. N. 11.074**
**CONVOCATORIA**

De acuerdo con la Resolución de la Inspección General de Justicia de fecha 11 de agosto de 1964, se convoca a Asamblea General Ordinaria de accionistas para el 31 de agosto de 1964, a las 18 horas, en San Martín 267, para tratar la siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración del estado y marcha de los negocios sociales y ratificación de la presentación en convocatoria de la sociedad.

2º Situación de los miembros del actual Directorio y síndicos y continuidad de sus mandatos, y en su caso, integración del nuevo Directorio.

3º Designación de dos asambleístas para firmar el acta. — El Inspector General de Justicia.

$ 4.800.— e.21|8-Nº 43.976 v.26|8|64

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9688, Calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

ABT, Eduardo Marcelo
ABREGO, Celio
ALBA, María Ebe Pacini de
BASUALDO, Juan Antonio
BRIGALIA, Pedro
CONSTANCIO, Guillermo
CANOVAS, José Luis
CORTEZ, Roberto Miguel
CAISAS, Ernesto Hernán
CANTERO, Pedro Nolasco
CONTE, Cayetano Alberto
CEBALLOS, Oscar Ramón
COCERES, Esteban Rogelio
DIAZ, José Nemesio
DIAZ, [illegible]
ESCALADA, Rosauro
ECHEGOYENBERRI, Irineo Santiago
GRAFF, Jorge
GUIDO, Salvador
GONZALEZ, Tránsito
JUNK, Juan
LEIVA, Isidro
MAIDANA, Aldo Neri
NUÑEZ, José
PAEZ, Aureliano Roque
QUINTEROS, Abel Víctor
ROLDAN, Fermín
ROLON, Hipólito
SUAREZ, Angel Arturo
TOMA, Alberto Cecilio
UGARTE, MAMANI, Manuel
VEGA, Pedro.

e.22|8-Nº 7.847-v.2|9|64

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Agricultura y Ganadería

**CONSEJO AGRARIO NACIONAL**
**Concurso de Antecedentes**

De conformidad con el Decreto-Ley 2964|58, el Consejo Agrario Nacional, por Resolución 177 bis del 3 de junio ppdo., de su Directorio, ha resuelto llamar a concurso de antecedentes para la adjudicación de 9 lotes en la Provincia de Mendoza.

Se trata de unidades de trabajo aptas para la explotación vitícola, frutícola, hortícola y granja (5 de cuyos lotes tienen riego definitivo) y se hallan ubicados en los Departamentos Lavalle, Las Heras, Guaymallén, Maipú, Luján, Santa Rosa y La Paz.

El concurso tendrá una duración de 30 días a partir del 15 de agosto próximo, debiendo finalizar el 15 de setiembre y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, tendrán prioridad los productores que se encontraren incluidos dentro de los casos contemplados por las Leyes de arrendamientos y aparcerías rurales.

Los adjudicatarios abonarán el 20 o|o del precio fijado por cada uno de los lotes en el momento de concretar la operación y el saldo será amortizado en 10 anualidades con un interés del 9 o|o y el 1 o|o de comisión para gastos de administración.

Los informes y solicitudes de inscripción en el concurso, serán provistos en la sede del Consejo Agrario Nacional, calle Belgrano Nº 345, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

Asimismo podrán inscribirse en las Sucursales del Banco de la Nación Argentina, con asiento en Mendoza y General San Martín de la mencionada Provincia.

e.18|8 Nº 7.755 v.22|8|64

## LICITACIONES
### NUEVAS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**LS 82 TV CANAL 7**

Llámase a Licitación Pública Nº 11|64 para la adquisición de Orthicones de Imagen. — Apertura 1º|9|64, a las 15 horas. — Retirar pliegos de 13 a 18 horas, en Dpto. de Compras. — L. N. Alem 707, Cap. Federal.

$ 960.— e.22|8 Nº 43.861 v.25|8|64.

## LICITACIONES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**Universidad Nacional del Litoral**
**FACULTAD DE INGENIERIA QUIMICA**
**Expte. 569-D-1964**

Llámase a Licitación Pública, para la provisión de Muebles metálicos para oficinas. — Apertura: 25 de agosto de 1964, 10 horas. — Pliego de condiciones: Oficinas de Compras, Santiago del Estero 2829, Santa Fe.

e.21|8 Nº 7.866 v.24|8|64

**COLEGIO NACIONAL**
**BALCARCE**

Llámase a licitación pública para la presentación de propuestas relativas a la contratación de un inmueble para el funcionamiento del Colegio Nacional de Balcarce, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Las propuestas, que deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para la locación de inmuebles aprobado por Decreto número 9.400|57, serán abiertas en acto público a realizarse el lunes 24 de agosto de 1964, a las 10 horas, en la sede del Colegio Nacional, calle 20 Nº 569, en Balcarce, donde los interesados podrán solicitar ejemplares del pliego de condiciones.

Balcarce, 12 de agosto de 1964.

e.19|8-Nº 7.777-v.24|8|64

**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL**
**FACULTAD REGIONAL LA PLATA**

Llámase a Licitación Pública para la construcción de Obras Sanitarias y anexos para el edificio de la Facultad Regional La Plata, calle 60 esq. 124, Zona del Puerto de La Plata.

Apertura: 31 de agosto de 1964, hora 20, en la Secretaría de la Facultad Regional La Plata.

Presupuesto Oficial $ 716.524. Precio del Legajo $ 400.

Para consultas: Universidad Tecnológica Nacional, calle Medrano 951, Buenos Aires y Fac. Reg. La Plata, calle 1 esq. 49, 2º Piso, Colegio Nacional de La Plata, de lunes a viernes de 16,30 a 20 horas.

e.18|8-Nº 7.722 v.22|8|64
e.24|8-Nº 7.722 v.28|8|64

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Secretaría de Guerra

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**FABRICA MILITAR RIO TERCERO**
**Venta de Máquinas**

LICITACION PUBLICA (VENTAS) Nº 1068|64

Venta de: Tornos revólver de precisión, tornos monopolea de precisión, torno para desbastado, torno paralelo "Jone", torno rápido de precisión modelo NER y Torno vertical revólver tipo Max-Hasse. — Prensa excéntrica. — Prensa hidráulica vertical. — Fresadoras. — Roscadoras y Rectificadora Universal.

Ubicación de las máquinas: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero, (Pcia. de Córdoba), donde pueden ser inspeccionadas durante los días hábiles (Lunes a Viernes) entre las 7 y las 12 horas.

Apertura de la licitación: 27 de Agosto de 1964 a las 12 horas.

Pliego de condiciones: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, T. E.: 56, Interno: 20.

e.11|8 Nº 7.559 v.21|8|64

**ESCUELA DE TROPAS AEROTRANSPORTADAS**

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales con destino a la construcción de un aparato de instrucción de paracaidismo denominado "Puerta Alta Cuádruple".

La apertura de las propuestas se efectuará en la Escuela de Tropas Aerotransportadas el día 1º de setiembre de 1964 a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse las ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares dirigirse a: Escuela de Tropas Aerotransportadas (Camino a La Calera Km. 9 ½, Córdoba), todos los días hábiles de 8 a 12 y de 15 a 18 horas.

e.5|8 Nº 7.367 v.25|8|64

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### Secretaría del Transporte

**E.F.E.A.**
**FERROCARRIL GENERAL URQUIZA**

Apertura el 1º|9|64: Lic. Priv. 4243, hora: 15. — Madera de quebracho blanco, en piezas para pisos de vagones. — Nº 4.000.

Apertura el 1º|9|64: Lic. Priv. 4.244: hora 15.30: Clips de acero para fijar Rieles. — Nº 8.000.

Apertura el 1º|9|64: Lic. Púb. 986-C, hora: 16. — Rellenar ruedas( Nº 400) montadas en ejes, por el procedimiento de arco sumergido.

Apertura el 2|9|64: Lic. Priv. 4.246: hora 15. — 10 000 kg. Acero especial para elásticos, en barras planas.

Apertura el 2|9|64: Lic. Púb. 988-C: hora: 15.30. — 3.000 kgs. Alambre de hº kvdo Nº 12BWG, 30.000 kgs. Alambre de acero cincado ovalado tipo A-17|15 (Alta resistencia), 30.000 kgs. Alambre de acero cincado con púas.

Apertura el 2|9|64: Lic. Priv. 4.245, hora: 16.30. — 4.150 kgs. Pintura esmalte v|colores.

Apertura el 3|9|64: Lic. Púb. 989-C, hora: 14. — 5.000 kgs. Estaño en lingotes.

Apertura el 3|9|64: Lic. Púb. 990C, hora: 16. — Batería Alcalina, arta p| alumbrado de Coches, Tensión 24 V- Capacidad 160 A (Jgo. 100). — Electrolito seco p|carga baterías (kgs. 2.700).

Retirar pliegos: Departamento Almacenes. Est. F. Lacroze 5to. piso, Capital, días hábiles de 13 a 16 horas.

e.20|8 Nº 7.838 v.25|8|64